

2e/452



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA
POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
EN EL PROCESO LABORAL ACTUAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO ANTONIO VALLE GAY

MEXICO, D. F.

1982

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

LA DEMANDA .

A).- Definición de la demanda	5
B).- Requisitos de la demanda	20
C).- Efectos de la demanda	25
D).- ¿ Como y quién debe efectuarla ?	27

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU DIFERENCIA CON LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

A).- Concepto de parte	32
B).- Las partes en el proceso laboral	42
C).- Concepto de órgano jurisdiccional	48
D).- Los órganos jurisdiccionales en materia laboral	56
E).- Características y diferencias de uno y otro (De las partes y los órganos jurisdiccionales en materia laboral)	76

CAPITULO III

LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL .

- A).- La Ley de Amparo como antecedente de la suplencia de la
deficiencia de la demanda en nuestro derecho 82
- B).- La suplencia de la deficiencia de la demanda por las Juntas
de Conciliación y Arbitraje 92
- C).- Finalidad 104
- D).- Forma de llevarse a cabo 108
- E).- Consecuencias 112

CAPITULO IV

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

- A).- La constitucionalidad de la suplencia de la deficiencia de
la demanda por las Juntas de Conciliación y Arbitraje..... 116
- B).- ¿ Hasta donde se conserva el principio de igualdad de
las partes en el proceso actual ?..... 128
- C).- La Conservación de las Juntas de Conciliación y
Arbitraje en su característica de órgano juzgador,
en el proceso actual 136

CAPITULO V

CONCLUSIONES 145

BIBLIOGRAFIA 157

LEYES CONSULTADAS Y OTROS 159

INTRODUCCION

Los procesos jurídicos en los Estados van cambiando de acuerdo a sus necesidades políticas, económicas y sociales y a sus propias costumbres, tratando de alcanzar formas más justas y honestas, que hagan no solo que estos se desarrollen en un marco de confianza y equidad, sino también que el órgano juzgador como partícipe de él, a través de su actividad jurisdiccional, provoque que las partes le entreguen su confianza al someter a su decisión determinado conflicto.

Nuestro Derecho Mexicano tratando de alcanzar formas procesales más equitativas, dió lugar a uno de los acontecimientos más importantes y trascendentes en los últimos años; las reformas procesales a nuestra Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el 10 de mayo de 1980.

La realización de dichas reformas las debemos al ilustre maestro Jorge Trueba Barrera, quien plasmó en cada una de ellas, el deseo generador de una socialización cada vez mayor de nuestro derecho laboral, para que éste se desarrolle en un marco jurídico de plena conciencia y equidad social, alcanzando con ello un mayor desarrollo entre dos fuerzas vivas, el capital y el trabajo.

Dentro de estas reformas procesales, encontramos sino la más importante, la que más impacto causó por la trascendencia y proyección social que lleva implícita, nos referimos a la contenida en el artículo 685 de nuestra ley laboral, y de la cual nos ocuparemos a lo largo de esta obra, analizando sus conceptos y elementos necesarios para configurarse, como lo son, la propia demanda y los sujetos procesales que intervienen en ella, terminando por estudiarla desde el punto de vista constitucional.

La substancia y el fondo de "La suplencia de la deficiencia en la demanda por las Juntas de Conciliación y Arbitraje", es el de alcanzar una más justa batalla en el procedimiento laboral, haciendo que las partes en conflicto se encuentren unas a otras agotando sus derechos en igualdad de condiciones, pues de otra manera, la clase desprotegida o con menos recursos, es decir, la clase trabajadora, se enfrentaría en evidente desventaja con la clase patronal, que por lo general, siempre se encuentra debidamente asesorada.

Los análisis y conceptos dejados a lo largo de esta obra, nos encaminan a pensar en la necesidad imperativa de alcanzar procedimientos y normas de alcance social como la descrita. Las autoridades y las

personas que tienen en sus manos la decisión o la posibilidad de decidir en esos cambios benéficos para alcanzar procedimientos más justos, -
tienen la palabra.

A. A. V. G.

C A P I T U L O I

LA DEMANDA.

A). - Definición de la demanda .

B). - Requisitos de la demanda .

C). - Efectos de la demanda .

D). - ¿Cómo y quién debe efectuarla.?

A). - DEFINICION DE LA DEMANDA.

Es indudable que la demanda, es uno de los conceptos jurídicos más comunes, no solo por los grandes tratadistas del derecho, sino también por la gente que de una u otra forma en determinadas ocasiones se ve relacionada con problemáticas de índole legal.

Ahora bien, para poder cumplir a satisfacción lo que estudiaremos a lo largo de este trabajo, es necesario dejar claramente configurada la demanda, previa una sencilla y muy rápida distinción de dos conceptos que siempre han permanecido aparejados con ella, pues corren siempre ligados al inicio de cualquier procedimiento, confundéndose en ocasiones unos con otros; esos dos conceptos son la ACCION y la PRETENSION.

Así, la acción procesal se ha definido como el poder o facultad de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional y de mantenerla viva, una vez iniciada, hasta alcanzar la meta normal del proceso, que es la obtención de una sentencia definitiva, y su ejecución en caso necesario.

"Cabe, por tanto, concubir la acción procesal como el instrumento mediante el cual, se coloca al juez en la necesidad de cumplir la - -

obligación de desarrollar, la actividad necesaria para la decisión del caso concreto que el que la ejerce le plantee en la demanda, que es normalmente el acto inicial del proceso." (1)

La acción no es un derecho que pueda lícitamente ejercitarse de modo caprichoso y sin fundamento alguno.

El ejercicio de la acción, como el de cualquier clase de derechos, precisa la concurrencia de determinados requisitos, preestablecidos por el legislador.

Cuando alguien ejerce el derecho de acción sin que concurren los requisitos previos que señala la ley, si lo hace a conciencia de tal circunstancia, comete un acto procesal ilícito; si procede en la creencia de que tiene un derecho que defender por la vía del proceso, esto solo bastará para que la acción sea fundada, aunque la pretensión sea rechazada como infundada.

(1) De Pina Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Ediciones Botas-México, 1952. pag. 73.

La acción se concibe pues, como la facultad o el poder de realizar actos procesales ya sea directamente o por representación o bien como titular de una función que habilite para ello, no debe confundirse este concepto con la pretensión, que es la voluntad de los sujetos demandante y demandado, en relación con la decisión que tratan de obtener del órgano jurisdiccional, sobre la cuestión o cuestiones planteadas al mismo.

La pretensión del demandante contenida en su demanda, no es la única que se manifiesta en el proceso, pues, aparte de la formulada en la contestación, en todo proceso existe una serie de pretensiones acerca de las cuales el órgano que juzga debe decidir también.

La demanda entonces, es un acto procesal de parte, que puede ser escrita u oral. Normalmente la demanda es el acto inicial del proceso, no lo es cuando existen las diligencias previas o preliminares.

La formulación de la demanda exige como presupuesto o requisito previo la existencia del poder o facultad de acción de parte de quien la interponga; su contenido esencial es la pretensión principal, hasta el punto de que sin pretensión no hay demanda.

El concepto de acción es hoy muy diferente del que hasta transcurrida ya la primera mitad del siglo pasado, fue generalmente aceptada. La actio del antiguo derecho romano se dirigía específicamente contra el obligado; era pues, el derecho mismo en ejercicio. Según el criterio tradicional la acción era un derecho privado que se encontraba estrechamente vinculado al derecho que se hacía valer en el juicio, es decir, era el derecho subjetivo contemplado en su estado dinámico; el sujeto pasivo de la acción era el deudor de la obligación y no el Estado; el objeto que se perseguía era la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional.

La teoría moderna de la acción procesal revela que en un derecho autónomo y diferente del subjetivo, que se pretende hacer valer en el juicio; el sujeto pasivo no es el particular, sino el Estado que administra justicia, su objeto es el de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para alcanzar una sentencia favorable.

" De lo expuesto se deduce que la problemática de la acción es tan compleja que existe una disparidad en las doctrinas elaboradas por los tratadistas, que nos creemos con la obligación de proporcionar para fines didácticos y doctrinales, una teoría que venga a esclarecer las du-

das y confusiones sobre la acción. En este afán pensamos que es necesario deslindar el campo de la llamada acción procesal de otros fenómenos que con la misma se confunden en la aplicación del derecho. Si bien es cierto como dice Alsina, que la acción puede contemplarse desde dos aspectos: uno de carácter procesal y otro de carácter sustancial, llamada la primera acción procesal y a la segunda sustantiva, estimamos que estos conceptos no son adecuados, porque es preferible reservar el nombre de la acción procesal, para el derecho que tiene una persona contra el Estado de provocar su actuación, en tanto, que la que se denomina acción sustantiva por los tratadistas, es mejor designarla -- bajo el rubro de pretensión procesal." (2)

" Así pues, se conserva el sentido procesal de la acción que no -- puede tener otro, pues la acción procesal se dirige contra el Estado, en tanto que la pretensión procesal (acción sustantiva), se dirige contra el demandado u obligado; la primera es un derecho autónomo, público o social, en cambio, la segunda puede ser un derecho privado, público o social. En otro orden de ideas, es preciso que en el transcurso del juicio,

(2) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. 1978. Pags. 206, 207.

el actor pruebe su derecho que es el que hace procedente su pretensión procesal." (3)

El punto de confusión radica en que generalmente se ejercita - tanto la acción procesal como la pretensión procesal o acción sustan- - tiva conjuntamente en la demanda, más esto no es motivo para confun- - dir las técnicamente.

Tan que la acción procesal es distinta de la pretensión procesal (acción sustantiva), que no puede hablarse de que el actor tenga un de- - recho procesal contra el demandado, ya que en el proceso la relación - - se establece entre actor y órgano jurisdiccional y entre demandado y - - órgano jurisdiccional.

El Dr. Trueba Urbina señala, que para la mejor comprensión - de las acciones de trabajo, o sean las que corresponden a los trabajado - res, clasificaremos estas, de acuerdo a nuestro derecho positivo influf - do por la Teoría Moderna, en acción sustantiva y acción procesal. (4)

(3) Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pag. 207.

(4) Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pag. 207

Corresponde a los trabajadores titulares de un derecho, hacerlo valer contra otra persona, ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal o bien por vía extrajudicial.

Las pretensiones procesales laborales (acciones sustantivas), quedan establecidas implícitamente en la fracción XXII, apartado A, del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores.

En favor del patrón se consagra la pretensión procesal (acción sustantiva) de responsabilidad civil contra el trabajador, cuando éste falta al cumplimiento del contrato (artículo 5o. constitucional).

En cuanto a la acción procesal del trabajo la nueva Ley Federal del Trabajo no define expresamente, en ninguno de sus preceptos la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna las diversas formas de provocar la actividad jurisdiccional de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener su laudo y su ejecución.

El Dr. Trueba Urbina lo define: "Es un derecho subjetivo de - -

carácter social, en virtud del cual una persona (física o sindicato obrero), se dirige a los Tribunales del Trabajo para provocar su actuación social en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patronos o sindicatos), declaración, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía" (5)

Este análisis previo podemos concluirlo diciendo, que la acción, la pretensión y la demanda, son tres conceptos diferentes, más no del todo independientes, pues la formulación de la demanda exige como requisito previo la existencia de la acción o acción procesal que es, la facultad o el poder de realizar actos procesales ya sea directamente o por representación, o bien como titular de una función, dirigida al órgano jurisdiccional para provocar su actividad y conseguir con ello una resolución o sentencia favorable; su contenido esencial es la pretensión que es la voluntad de los sujetos demandante y demandado de alcanzar los derechos expuestos en la demanda y de obtener del juzgador una decisión favorable.

(5) Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pag. 207

Una vez realizado el rápido análisis y distinguido la acción, la pretensión y la demanda, entraremos ahora sí a su estudio, como el acto procesal de señalada preferencia al ser base y cimiento del proceso, dando lugar a muy variados fundamentales efectos y consecuencias.

Doctrinalmente, y reducido el concepto a el área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando al juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.

Con la demanda, en efecto y esa es una de sus principales características-, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas.

Dijérase que todo el procedimiento se haya regido y subordinado a los términos de la demanda. Razón de que su concepción y redacción merezca y requiera el mayor cuidado y reflexión, pues de ello depende, en la mayoría de los casos, el éxito o fracaso de los pleitos.

La amplitud de la demanda adelanta los múltiples e importantes efectos que ha de producir, ya en relación y vinculación directa con el

derecho sustancial que rija la pretensión jurídica que en ella se contenga, ya con relación al proceso, del que, como hemos dicho, constituye pieza tan fundamental.

Es de recalcar que la demanda constituye el paso inicial en todo proceso, siendo el punto determinante para movilizar el mecanismo de la función jurisdiccional, en la cual se expresan o se plantean cuestiones de las cuales se pretende obtener un fallo favorable por el juzgador. Así la demanda ha constituido uno de los conceptos en los cuales los autores han desbordado diferentes puntos de vista, pero coincidiendo de una u otra forma en lo que en realidad constituye la demanda. Técnicamente podemos adelantar diciendo que la demanda es: " el acto procesal verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que las resuelva, previos trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado ".

Ningún procesalista español trató con tanta claridad y elegancia los temas relativos a la demanda como Vicente y Caravantes, por ello recurrimos a él, que a propósito de la demanda, nos dice: " La demanda o libelo no es otra cosa que el ejercicio de la acción. Se llama deman

da porque contiene una petición que se expresan en un breve escrito. - -

El exordio o principio de la demanda debe contener el nombre del ac- -
 tor, su representante o apoderado y procurador con la cláusula de la - -
 representación en debida forma, del poder o documento que acredite su -
 carácter de representante; el nombre del juez, aunque no sea necesaria -
 esta circunstancia, y el ingreso en materia con la cláusula como mejor -
 proceda. En la narración se exponen los puntos de hecho y de derecho -
 que originan la demanda, comprendiéndose entre los primeros el nom- -
 bre del demandado, la especificación de la cosa que se pide y la cláusula
 de haber intentado la conciliación. En la designación de la causa o acción
 se determina la acción que se ejercita y el derecho o título por que se --
 pide. Siguen las cláusulas de ampliar, corregir, suplir, y moderar la -
 demanda y demás pertenecientes al fondo del asunto; y en la petición o -
 conclusión se contienen la cláusula de la súplica terminando con pedir ju-
 sticia y costas. La suscripción comprende el nombre del actor, el lugar -
 en que se presenta la demanda, la fecha en que se propone que deberá ex-
 presarse en letra y no en guarismos y la firma del demandante en los --
 casos en que no necesite de ser dirigido por letrado o representado por -
 procurador, y la firma del abogado o procurador en los casos en que se
 necesite esta representación o dirección". (6)

(6) Vicente y Caravantes José, de. "Tratado Histórico, Filosófico de
 los Procedimientos Judiciales". Vol. II. Editores de Gaspar y -
 Roig, Madrid 1856. Pag. 36.

Otro gran procesalista Carnelutti dice de la demanda: "Es una carga en la cual debe haber una pretensión, la que consiste en la subordinación de un interés ajeno a un interés propio." (7) Otro italiano, Chiovenda, nos ofrece un concepto más elaborado de lo que se debe entender por demanda: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la Ley que le garantiza un bien declara la voluntad de que la Ley sea actuada frente a la otra parte (demandada) e invoca para este fin la autoridad del órgano Jurisdiccional." (8) Consideramos que la única crítica que podemos formular al ilustre italiano es que la voluntad, insistimos, no es un fenómeno característico de la ley, sino del hombre, es decir, que la voluntad es un fenómeno atributivo del ser humano y no de la ley; por lo demás, nos parece una excelente definición, típicamente moderna, de lo que debe entenderse por demanda.

Podemos considerar que las ideas tradicionales, con las ideas modernas en cuanto a la demanda, se complementan unas con otras determinando ambas, que la demanda es el vehículo a través del cual, se ejercitan las pretensiones, iniciando la actividad del órgano jurisdiccional.

(7) Carnelutti Francesco. "Instituciones del Proceso Civil". Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa América, S.A., Buenos Aires 1959. Pag. 32.

(8) Chiovenda José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid. Pags. 74-75.

nal y dando marcha al mecanismo que de ese funcionamiento se deriva, por la acción que en ella va implícita.

El Dr. Alberto Trueba Urbina apunta respecto a la demanda: -- "Ese es el escrito de la parte actora, en el cual solicita la pretensión procesal laboral, solicitando la tutela jurídica. Tiene el carácter de acto inicial del proceso o punto de partida por lo que se exige contenga, todos los elementos para su identificación, así como la legitimación o fundamentación de la pretensión". (9)

En nuestro Derecho procesal del Trabajo, la acción procesal se ejerce desde el momento en que se formula la "reclamación". La reclamación puede constituir la petición oral o escrita a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de que intervenga en el conflicto para ser justicia. En este caso y de acuerdo a lo antes expuesto puede ocurrir que en la reclamación concurren la pretensión procesal y la acción procesal.

Siguiendo en este sentido el maestro Armando Porras y López dice: " Demanda es el acto formal mediante el cual, el actor ejercita su

(9) Trueba Urbina Alberto. "Tratado teórico-práctico del Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, 1965. Pag. 209.

acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional, a fin de que la ley proteja el derecho invocado". (10)

El Dr. Trueba Urbina haciendo una distinción entre demanda en sentido laboral y la demanda en sentido civilista, nos dice: "Demanda en el Derecho Procesal del Trabajo, puede ser la expresión inicial del proceso laboral, mediante comparecencia por escrito, en que el actor solicita la intervención de los Tribunales del Trabajo, para que estos conozcan del conflicto que se anuncia, o también puede ser al mismo tiempo la pretensión procesal o ejercicio de un derecho laboral en contra del demandado; ya que la demanda en sentido estricto, se expone en la propia audiencia, en tanto, que la demanda en su concepción civilista, es el documento en que el actor intenta la acción procesal y al mismo tiempo ejercita sus pretensiones procesales, teniendo el deber de cumplir con todos los requisitos que señalan las leyes civiles para la formulación de la demanda, ya que en esta se ejercita al mismo tiempo la acción y la pretensión procesales. En cambio, en el Derecho Procesal Laboral, la demanda o reclamación inicial solo debe tener los siguientes requisitos: a). - El nombre del actor; b). - El nombre del demanda-

(10) Porras y López Armando. Ob. Cit. Pag. 233.

do y c). - Anunciar la existencia de un conflicto de la competencia de los Tribunales del Trabajo, sin estar obligado el actor a formular la demanda o reclamación con todos los requisitos legales". (11)

Pasando al contenido de la demanda es, dijéramos doble, por una parte, la declaración que hace el actor en el sentido de invocar una situación jurídica abstracta (el capítulo de derecho) al caso concreto (capítulo de hechos). La otra parte de la demanda, consiste en la petición de la actora a la autoridad competente, para que dicha autoridad aplique la ley al caso concreto. Es decir, la primera parte de la demanda contiene una situación jurídica planteada, de acuerdo con los puntos de vista del interés de la parte actora, y la segunda parte consiste en que el juez aplique, previa toda una secuela procesal, la ley al caso concreto. Todavía reduciendo más estas ideas a una síntesis se puede decir: una cuestión jurídica planteada (hechos y derechos) y una petición de la actora para que la autoridad, previa toda una secuela procesal, resuelva la situación jurídica planteada de acuerdo con la petición de la actora.

(11) Trueba Urbina Alberto. "Tratado teórico-práctico del Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, México 1965, Pag. 211

B). - REQUISITOS DE LA DEMANDA.

REQUISITOS DE FONDO:

a). - El nombre del actor, es decir, la persona que ejercita la acción a través de la demanda.

En, materia de trabajo, el actor puede ser el obrero, o el patrón, aunque generalmente es el trabajador.

b). - La persona del demandado, es decir, la persona en contra de la cual se promueve la demanda, que puede ser en materia laboral, el patrón o el trabajador.

c). - El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide. En materia laboral, el pago de salarios, el pago por concepto de indemnización constitucional, la restitución, el pago de vacaciones, horas extras, etc, etc.

d). - La demanda como documento, por regla general contiene el derecho en la serie de disposiciones que invoca la actora.

e). - En la demanda se debe precisar la autoridad competente que debe conocer del asunto, sea local o federal.

Cuando la demanda contiene todos estos elementos se dice que -
se encuentra correctamente planteada (Recte confectus quisque libelus
habet). (12)

(12) Porras y López Armando. Ob. Cit. Pag. 234.

REQUISITOS DE FORMA:

- a). - El nombre del actor.
- b). - Separar en el cuerpo de la demanda, los hechos planteados, del derecho invocado.
- c). - Precisar claramente los puntos petitorios.
- d). - Fecha y firma del promovente.
- e). - Con la demanda deben acompañarse los siguientes documentos:

Los documentos que funden el derecho, en nuestro procedimiento laboral con el contrato individual del trabajo, o bien con el contrato colectivo de trabajo. Naturalmente que si se pueden presentar documentos certificados por las autoridades, es decir, si se presentan documentos públicos serán preferibles por la fuerza probatoria que producen.

Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa, pero

cuando sean por conducto de apoderado, la personalidad se acreditará - conforme a las reglas establecidas en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

En nuestro proceso laboral, tendiente a la protección de la clase mas desprotegida, existe una situación favorable para la parte trabajadora, ya que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos -- lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. Este beneficio, repito, solo es aplicado en favor de la parte trabajadora, mas no en favor de la patronal.

Finalmente las copias simples de la demanda y de todos los documentos que se acompañan con ésta, para correr traslado a la parte demandada a fin de que enterada de la demanda la conteste en términos de ley.

Los caracteres específicos de la demanda de trabajo los podemos sintetizar señalando que debe contener: el nombre del actor; los hechos

que se exponen como causas que engendran el derecho y la invocación de los derechos legalmente establecidos. Sin embargo, considero que, una demanda de trabajo puede ser correcta, con solo exponer los hechos, aún cuando no se invoque el derecho, con la sola condición de que los hechos se encuentren expuestos con toda claridad, de acuerdo con aquella expresión pronunciada por la curia: "Dadme los hechos que yo os daré el Derecho".

Naturalmente que de acuerdo con la naturaleza y clase de acción, así serán los documentos que se acompañen.

Cabe insistir en algo que es característico en el proceso laboral: en materia de trabajo no se necesita de la rigidez ritual del procedimiento civil; tan es así que en el proceso del trabajo no se exige forma determinada en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, es más, incluso cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

C). - EFFECTOS DE LA DEMANDA.

La amplitud del contenido de la demanda adelanta los múltiples e importantes efectos que ha de producir, ya en relación y vinculación directa con el derecho sustancial que rija la pretensión jurídica que en ella se contenga, ya con relación al proceso, del que constituye pieza fundamental. Dentro de esos dos grandes grupos efectos sustanciales y efectos procesales, los primeros habrán de ser tan variados como de difícil clasificación, por razón de la variedad de derechos que la demanda tiene a proteger. Dentro de los segundos, esto es, procesales, cabe distinguirlos los que se refieren a los sujetos, juez y partes, y los que hacen al objeto y a la actividad.

Pero como la demanda, por sí misma, y aún antes de ser notificada, produce ya sus efectos sustantivos y de orden procesal, desde este punto de vista es más pertinente considerarlos.

Antes de la notificación, con la sola interposición de la demanda, queda abierta la instancia y coloca al Juez en la obligación de pronunciarse sobre su competencia, y sobre las formas externas, debiendo expresar el defecto que contenga.

Fija la extensión del litigio en cuanto al actor con carácter definitivo.

Entre otros efectos, produce también el de interrumpir la prescripción.

Después de notificada la demanda, se halla el juez en la obligación de pronunciarse sobre la misma, condenando en todo o en parte, o absolviéndolo al demandado, por no serle permitido negarse a administrar justicia ni retardarla.

El demandado se encuentra en la obligación de comparecer al juicio; pues de lo contrario será juzgado y condenado en rebeldía.

D). - ¿COMO Y QUIEN DEBE EFECTUARLA.?

De lo que hemos estudiado y precisado hasta estos momentos, -
consideramos que es oportuno formalizar el último inciso de nuestro -
capítulo, diciendo a nuestro criterio lo siguiente:

Una de las principales características del Derecho Procesal del Trabajo, que es el que nos preocupa, es su oralidad, la palabra hablada es la forma idónea en este procedimiento para reclamar justicia, teniendo como principal objetivo, la sencillez y la pronta y expedita administración de justicia.

En materia laboral la Ley indica que no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Sin embargo, es indispensable cumplir con ciertos requisitos para integrar el proceso que debe terminar con un laudo, o sentencia que, según lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser congruente con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. El proceso laboral es entonces mixto, en cuanto que las diligencias pueden ser escritas o bien orales.

Por ello la demanda en el proceso laboral no exige formalidades, se puede interponer en forma oral o bien en forma escrita, únicamente -

precisando los hechos en que se funde, aún cuando no se determine con precisión el derecho.

La demanda laboral desde luego debe contener la declaración - general de problema jurídico que plantea el trabajador o el patrón, conteniendo además la petición de la parte actora, para que el poder jurisdiccional a través de sus titulares en el caso que nos ocupa las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aplique la situación jurídica abstracta, al caso concreto planteado.

Sin embargo tan no se requieren formalidades para la demanda, que la propia ley determina que: "Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos".

Por lo antes expuesto, concluimos que la demanda laboral no exige formalidades estrictas sino que, en ella y por ser casi siempre interpuesta por la clase más desprotegida, las características que la alcanzan son: la oralidad, la sencillez en las formalidades, y la flexibili-

dad de la Ley, sin que esto quiera decir, que se viola. Prueba de lo anterior es la aplicación de la equidad, como modo supletorio de la ley, es uno de los signos que caracterizan a la ley, y nuestro artículo 17 de la Ley laboral expresamente dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomará en consideración la equidad".

" Este principio debera regir en todas las fases del procedimiento laboral, naturalmente, de acuerdo con la ley y las autoridades individuales o colegiadas en materia laboral deben tener en consideración que la equidad es un principio imperativo dentro del procedimiento, pues el trabajador, por ser pobre, es ignorante y en consecuencia, esta es una situación de inferioridad económica y cultural frente al patrón generalmente asesorado por su abogado". (13)

Aquel que considere que sus derechos han sido violados, es quien debe efectuar la demanda, ejercitando por el mismo, o por otro en su nombre, sus derechos, ante el Tribunal correspondiente. Naturalmente que tanto las personas físicas como las personas morales, pueden demandar justicia en el proceso laboral.

(13) Porras y López Armando. Ob. Cit. Pág. 28

Hemos puntualizado que tanto el trabajador como el patrón, pueden demandar justicia en nuestro derecho laboral, sin embargo en nuestra vida práctica, es la clase trabajadora la que por lo regular al ver violados sus derechos consagrados en nuestra ley, es la que demanda.

C A P I T U L O II

LAS PARTES EN EL PROCESO Y SU DIFERENCIA CON LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

- A). - Concepto de parte.
- B). - Las partes en el proceso laboral.
- C). - Concepto de órgano jurisdiccional.
- D). - Los órganos jurisdiccionales en materia laboral.
- E). - Características y diferencias de uno y otro.

A). - CONCEPTO DE PARTE.

Como en todos los conceptos fundamentales del proceso, el concepto de parte, es motivo de una doble apreciación, una tradicional y la otra moderna.

Tradicionalmente se ha considerado que parte es la que disputa con otra en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o como demandante, ya como reo o demandado.

Se llama interesado o parte, el que ejercita en juicio acción u o pone excepción principal, conexa o accesoria. Como se advierte, para ser parte en el proceso en el derecho tradicional, es requisito esencial, ejercitar la acción, o bien oponer excepción en términos de la disposición legal invocada, o en otros términos, únicamente son partes todos aquellos sujetos cuyos derechos se discuten en juicio.

Las doctrinas modernas principian por formular una crítica al concepto tradicional de parte, pues afirman, que no es necesario que para ser parte se requiera que sus derechos sean motivo de controversia, o bien que sea necesario ser titular de la acción o de la excepción.

Así, Chiovenda afirma que: "Parte es el que demanda en nom-

bre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley y -
aquel frente al cual esta es demandada". (1)

Goldschmidt, coincidiendo con el anterior jurista afirma: "Se llama parte actora, el que solicita la tutela jurídica y demandado aquél contra quien se pide. No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación. El concepto de parte es - por lo consiguiente formal". (2)

Se puede estructurar un concepto de parte, tomando las ideas - más concretas, tanto de las corrientes tradicionales, como de las modernas en materia procesal y al respecto se puede decir: "Parte es - todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la Ley. Este concepto, comprende a - los terceristas que deben considerarse como verdaderas partes dentro de la relación procesal". (3)

(1) Chiovenda José. Ob. Cit. Pag. 6

(2) Goldschmidt James. "Derecho Procesal Civil", Editorial Labor, S. A., 1936. Pag. 191

(3) Porras y López Armando. Ob. Cit. Pag. 205.

"La capacidad de ser sujeto del proceso lleva en sí la capacidad de ser parte. En términos doctrinarios, es parte quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio por sí mismo, o a través de representantes, la actuación del derecho, así como aquél frente al cual es demandada dicha actuación o sea, son partes en el proceso el actor, el demandado y también los terceros. La determinación de este concepto, no solo tiene importancia teórica, sino práctica, por cuanto que influye para identificar las acciones y excepciones, señalar la extensión de la litispendencia, acumulación y cosa juzgada." (4)

Hemos señalado que los terceristas deben ser considerados como verdaderas partes dentro de la relación laboral y es que puede acontecer que en el desenvolvimiento del proceso, en donde actor y demandado se encuentran pleiteando, una persona ajena, pero con intereses jurídicos, se presente e invocando la ley, pida a la autoridad jurisdiccional, intervenir en la secuela procesal; a esta persona se le llama tercerista, la forma procesal genérica que estudia la intervención de los terceros ajenos a la primitiva relación procedimental, se le denomina tercería.

(4) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, México 1980. Pag. 363.

Para que se configure una tercería deben de existir los presupuestos jurídicos siguientes:

a). "La existencia previa de un juicio, ya que el tercerista va a incidir, a intervenir en la relación cuyos términos son actor y demandado y poder jurisdiccional.

b). - Ser los terceros, verdaderamente ajenos al juicio en que intervienen.

c). - El tercer presupuesto para que prosperen las tercerías, es que exista el interés ya propio, o bien, para realizar un acto procesal adhesivo ya al actor o bien al demandado." (5)

El concepto de parte por lo que hemos visto, requiere, como cualquier concepto jurídico, su ubicación precisa dentro del sistema procedimental.

Dentro de la tríada romana, el proceso se concibe como una relación entre juez, actor y demandado. Pero ocurre que en su actividad

(5) Porras y López Armando. Ob. Cit. Pag. 207.

el juez cuenta con la colaboración de auxiliares internos (secretarios, - mecanógrafos, etc.) y externos (peritos, depositarios, administrado- - res, etc.). Y lo mismo ocurre con las partes, que en su oportunidad - intervienen por sí, y otras lo hacen por medio de representantes (con- - vencionales o necesarios), o valiéndose de asistencia técnico legal.

Esta multiplicidad de personas que de una u otra forma partici- pan en el desarrollo del proceso, complica el esquema triológico y hace necesaria una determinación del concepto de parte.

Volviendo al gran jurista Chiovenda y a su concepto de parte dice:
" El concepto de parte deriva del concepto de proceso y de la relación procesal: es parte el que demanda en nombre propio, o en cuyo nombre - es demandada una actuación de la ley y aquél frente al cual, esta es de- - mandada. La idea de parte nos la dá por lo tanto, el mismo pleito, la - relación procesal y la demanda; no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular en la relación sustancial que es objeto de contienda". (6)

(6) Chiovenda José. "Principios de Derecho Procesal", Tomo II. Ob. - Cit. Pag. 6.

" Desde luego que para ser parte en Derecho Procesal no es necesario tener el derecho sustancial o derecho subjetivo invocado, porque el establecimiento de este en un caso concreto, por aplicación de una norma superior abstracta, es el resultado final del proceso." (7)

El derecho a ser parte en un procedimiento judicial está, en consecuencia, establecido por la ley formal. Es así parte procesal quien de conformidad con las normas formales demanda en nombre propio, o en cuyo nombre es demandada, la aplicación de una norma, y aquél respecto del cual se formula esa demanda.

La jurisdicción como acto de aplicación y creación jurídicas, va precedida de un proceso de partes mediante el cual se establece el nexo entre la norma de grado superior (ley) y la de grado inferior (sentencia)

El principio dispositivo requiere que la aplicación del Derecho y la creación de la norma concreta que establezca el deber jurídico con respecto a determinada persona, le sean solicitados al órgano jurisdic-

(7) Enciclopedia OMEBA, Tomo XXI. Pag. 517.

cional competente por quién esté interesado en tal creación normativa. -
Esta dependencia del juez con respecto a la parte interesada, constituye
una técnica específica de la creación del derecho como conjunto dinámico.
La parte expresa tal voluntad mediante la presentación de una demanda -
en contra del otro contratante. Al hacerlo así, el pone en movimiento la
máquina coercitiva del Derecho.

Dentro de la trilogía a que nos hemos referido, frente a la parte
que promueve la aplicación de la ley, o sea el actor, existe el demandado,
vale decir la parte para quien dicha aplicación de la ley establecerá un -
deber jurídico a su cargo. Conforme a la estructura contradictoria del -
típico proceso de partes, la intervención del demandado, al igual que la
del actor, es una condición para el acto de creación jurídica que se pro-
duce en la jurisdicción, de modo tal que esta no puede validamente ejer-
cerse sin que se haya obtenido, o por lo menos procurado, la participa-
ción de la contraparte.

Así como de conformidad con el principio dispositivo, corres- -
ponde al actor iniciar el procedimiento manifestando los hechos consti- -
tutivos de la conducta condicionante de la norma cuya creación postula,
de acuerdo a ese mismo principio, incumbe al demandado oponer los --

hechos extintivos o excepciones de las pretensiones de la contraparte. -
Estas determinaciones son hechas, en principio, por las partes y prefi-
jan la esfera de conocimiento del juez, en lo que a acciones y excepcio-
nes se refiere, de modo tal, que la creación jurídica estará siempre li-
mitada a lo petitionado por los contendientes, sin perjuicio de los pode-
res instructorios, disciplinarios, y de calificación legal de que el órgano
jurisdiccional se halle investido.

El esquema triológico, aunque en su simplicidad sea quizás el que
más frecuentemente se dá en la práctica diaria, no se presenta necesaria-
mente con esa nitidez. En efecto: no se presenta siempre sola una perso-
na, el actor, frente a otra igualmente sola, el demandado. Es posible que
varios demandantes ejerciten su acción en contra de una sola persona, o -
bien, que una sola persona dirija sus acciones contra varias otras; o final-
mente, que varias lo hagan contra varias. A estas posibilidades procesa-
les corresponde el litis consorcio activo, pasivo o mixto respectivamente.

La estructura procesal se complica, con respecto a las partes, --
cuando intervienen terceros. Estos pueden comparecer espontaneamente -
o por la citación que el juez les haga de oficio o a pedido de los litigantes.

Los terceros siempre serán considerados como parte en el proceso.

Hemos manejado hasta estos momentos, la intervención de diferentes personas en el proceso, por eso es necesario dejar establecida la distinción entre sujeto procesal y parte, ya que esta distinción no solo tiene un valor teórico, sino que tiene una trascendencia práctica indudable. Ello justifica plenamente la necesidad de establecerla de manera clara y precisa.

El concepto de sujeto procesal es muy amplio, pero lo más importante para nosotros, es que es más amplio que el concepto de parte. La parte es, sin duda, un sujeto procesal pero no todo sujeto procesal es parte.

Los sujetos procesales son los sujetos de la relación jurídica procesal, como los jueces, funcionarios, interventores, procuradores, actor y demandado.

" La parte como es sabido no actúa en el proceso por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al interés público, implícito siempre en el ejerci-

cio de la jurisdicción." (8)

(8) De Pina Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo".
Ediciones Botas-México, 1952. Pag. 119.

B). - LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL.

Una vez analizado en términos generales el concepto de parte, - podemos ya entrar al estudio de las partes en el campo laboral, dicien- do en forma general que todo trabajador y cualquier patrón pueden ser - partes en el procedimiento laboral, pues todos somos capaces y por ca- pacidad debemos entender la facultad para ejercitar por nosotros mismos, o por otros en nuestro nombre, nuestros derechos ante los tribunales. - Naturalmente, tanto las personas físicas como las personas morales, - pueden ser parte en el proceso laboral.

Respecto de las personas físicas, la ley laboral es bien clara y señala lo siguiente: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar li- bremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato al que pertenez- can, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus sala- rios y ejercitar las acciones que les corresponda. " (Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo).

La mujer casada no necesita consentimiento de su marido para celebrar un contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él se deriven.

Finalmente, el artículo 123 de nuestra Constitución, en su fracción tercera dice lo siguiente: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. . . ." Por lo tanto estas personas no tienen capacidad jurídica para ejercer sus derechos, toda vez que se les prohíbe el celebrar contrato de trabajo.

En cuanto a los menores trabajadores, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados, la Junta debe solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto.

En conclusión nuestra Ley laboral dice que: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."

La personalidad de las partes se podrá acreditar en juicio en forma directa, cuando el propio interesado intervenga en él, o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual la personalidad se acreditará conforme a las reglas establecidas en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Siempre que dos o mas personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos". Esta disposición consagra el procedimiento tradicionalmente llamado de "representación común" y que en el sistema procesal moderno ha tomado el nombre de litisconsorcio. Esta disposición fué expedida por dos razones fundamentales:

- A). - Evitar varios juicios iguales.
- B). - Evitar el dictar sentencias contradictorias por el ejercicio de acciones iguales

Hemos dicho en la parte general que los terceros son considerados como parte en el proceso, ya que en el desenvolvimiento del proceso puede acontecer que una persona ajena pero con intereses jurídicos,

se presente ante la autoridad jurisdiccional para intervenir en la secuela procesal; dejamos establecido que a esta persona se le llama tercero y a la figura jurídica que lo consagra se le llama tercerfa.

Las partes en el proceso laboral implican el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas que tengan libertad de contratación, es decir, que tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo, o solicitar empleos públicos o privados.

En conclusión gozan de capacidad procesal y por lo tanto pueden ser parte en nuestro derecho laboral, las personas físicas siguientes:

- I. - Los mayores de edad que estén en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. - Los menores de edad que tengan más de dieciseis años.
(Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo.)
- III. - Los menores de edad mayores de catorce y menores de dieciseis, que hayan terminado su instrucción primaria y que tengan las autorizaciones correspondientes.

También gozan de capacidad procesal y por lo tanto pueden ser partes:

I. - Los sindicatos de patronos y obreros que ejerzan derechos colectivos o individuales de sus socios.

II. - Las Federaciones y Confederaciones de sindicatos. (Artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo).

III. - La Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (Artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo).

IV. - Las personas morales legalmente constituidas, a través de sus representantes.

V. - Los sindicatos burocráticos.

La esfera jurídica de un tercero puede ser afectada por el laudo que se dicte en el proceso; en este caso, los terceros pueden intervenir en el proceso en defensa de sus intereses, coadyuvando con alguna de las partes principales. La intervención de que se trata es pues accesoria, o como se denomina en la doctrina " adhesiva ", toda vez que la actuación del tercero se limita a proporcionar ayuda a una de las partes; sin que tal

intervención implique modificar la relación procesal, disponer de la demanda o su objeto, desistirse de ésta o reconocer las pretensiones del actor.

El instituto de la litis denunciatio se consagra expresamente en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues menciona la entrada del tercero al proceso por llamado de la autoridad del trabajo o por su propia voluntad como interviniente adhesivo. En efecto dicho procepto dispone: "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él,"

"La Junta a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él." (9)

"En conclusión se estima con razón en la Doctrina que las tercerías es una figura procesal sui generis, los terceros intervienen en el proceso en defensa de sus derechos propios, como si se tratara de las partes principales." (10)

(9) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. Cb. Cit. Pag. 366.

(10) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. Cb. Cit. Pag. 366.

C). - CONCEPTO DE ORGANO JURISDICCIONAL.

Fué muy común en la antigüedad que se diera a los tribunales de justicia (órganos jurisdiccionales) el nombre del lugar donde se administraba. Así se denominó entre los judíos " puerta judiciaria " el lugar donde solían dar audiencia los jueces. En Atenas sucedía otro tanto, es decir que llevaban el nombre del sitio donde se reunían.

Los juicios particulares de los romanos se sustentaban regularmente delante de un Tribunal o Foro; otras veces en las basílicas; y algunas en el mismo lugar en que accidentalmente se hallaban las partes y los jueces. Los públicos se ventilaban en el Foro, otras en el campo de Marte y algunas veces en el Capitolio.

" Para los asuntos civiles había en Roma muchos tribunales particulares, el más celebre de todos era el del pretor, el cual se llamaba jus; y aunque no tenía lugar determinado para administrar justicia, pues lo hacía donde se acomodaba, sin embargo solía hacerlo en la plaza pública." (1)

(1) Enciclopedia Jurídica CMEBA, Tomo XVII
Editorial Bibliográfica Argentina 1963, Pag. 739

No menos parecidos antecedentes se tienen de la Edad Media, en donde fué costumbre de los señores, administrar justicia debajo de un árbol.

En América, como era lógico transplantaron la mayoría de las instituciones españolas.

El Consejo de Indias, creado por Real Cédula del 14 de septiembre de 1519, en materia judicial, ejercía la supremacía en materia civil, comercial y penal, tratándose de causas graves; residía en España y era Tribunal de instancia extraordinaria, de las sentencias pronunciadas por las Audiencias de América (tribunales superiores que conocían de los fallos dictados por gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, intendentes, etc.).

"En España la voz tribunales se reserva para los que consten de más de un juez, dándose el nombre de juzgados a los que tienen uno solo; pero científicamente y etimológicamente aquella palabra comprende a unos y a otros, pues en su origen significó el cargo de jefe de la tribu y el lugar donde este administraba justicia; acaso el sitio donde la tribu

se reunía para esta función." (12)

En la evolución de las formas políticas, la administración de justicia, aparece como el más característico atributo de la soberanía. En las sociedades primitivas de tipo autocrático, la función judicial corresponde ya a la clase sacerdotal, ya a la militar.

Curre a menudo entre los autores y en los ordenamientos legales, que es de uso corriente al referirse a los órganos jurisdiccionales hablar indistintamente de juez o tribunal cuando la semántica nos indica a la persona y a la institución respectivamente.

"Ahora bien, dentro del órgano jurisdiccional hay funciones confiadas a distintas personas que aparte del juzgador (oficio específico del ejercicio de la jurisdicción) existen otros que completan el cuadro de labor de la misma. Nuestra formación romanista, ha conservado a través de la elaboración hispánica la clásica trilogía del: juez, secretario, y orical de justicia." (13)

(12) Enciclopedia CMEBA, Tomo XVII, Ob. Cit. Pag. 742.

(13) Enciclopedia CMEBA, Tomo XVII, Ob. Cit. Pag. 745.

" Para poder configurar lo que es el órgano jurisdiccional, es necesario superar y definir el significado del vocablo jurisdicción. El deriva de la locución latina " iurisdictio ", que se traduce como decir o -- mostrar el derecho, por lo que se presupone que éste ya ha sido dado. Esto supone, por lo pronto que hay órganos encargados de elaborar la - ley y otros a quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución. En-- tonces jurisdicción es la facultad atribuida al poder judicial para admi- - nistrar justicia. Esta noción corriente sobre la que es indispensable -- volver para precisar con mayor rigor científico el concepto de órgano ju- risdiccional, ha sido desarrollada por muchos autores considerando su- mariamente sus elementos integrantes, a saber: NOTIO, que es la facul- tad de conocer en todos los asuntos atribuidos a los órganos judiciales y que presupone desde luego, la de citar a la parte para que comparezca a defenderse VOCA TIO; la decisión o fallo que pone fin al litigio o causa que es IUDICIUM; y, finalmente, el IMPERIUM, consistente en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales." (14)

" Entre legislación y jurisdicción, no es difícil señalar sus dife- -

(14) Enciclopedia OMEBA, Tomo XVII, Ob. Cit. Pag. 538.

rencias. En efecto el Poder Legislativo tiene como actividad específica la de citar normas abstractas y generales que regulan categorías de intereses de los individuos de una sociedad. En cambio, en la función jurisdiccional, cuando los intereses, que aquel mandato jurídico tutela, han quedado insatisfechos porque hay duda de su existencia, o por lo contrario, aún cuando el precepto sea claro, no se cumple por mala voluntad del obligado, el órgano jurisdiccional interviene para decidir el conflicto con fuerza de cosa juzgada, es decir, en forma definitiva." (15)

El interés del Estado de asegurar la actuación de la ley para mantener el orden jurídico que ha creado, no se realiza sino cuando uno de los interesados lo requiere. Es decir, que tal actuación está supeditada al interés de las partes, porque si alguna de éstas no pide la intervención del Estado (órganos jurisdiccionales) para solucionar el conflicto, la función jurisdiccional no se ejercita.

La administración de justicia se cumple en el Estado Moderno a través de órganos jurisdiccionales, órganos públicos preestablecidos -

(15) Enciclopedia CMEBA, Tomo XVII, Cb. Cit. Pag. 540

para la concreta actuación jurisdiccional del Derecho, que debe conformarse a un procedimiento regular y legal. Esta es norma en los sistemas democráticos, cualquiera sea el régimen gubernamental.

Se trata de dar vida a la garantía judicial para todos los integrantes del grupo, a cuyo fin las instituciones de cada Estado en particular se organizan de modo a satisfacerla.

"De aquí que en su significación estricta, la jurisdicción sea una función soberana del Estado cuyo ejercicio se encomienda a un órgano público integrante del Poder Judicial. Se integra de un elemento material y otro formal. El primero se resuelve en la concreta realización oficial del Derecho, con lo cual nos enrolamos en la concepción objetiva. Ello ha permitido extenderla a determinadas actividades de los otros poderes del Estado, como se advierte con la llamada jurisdicción administrativa. Su elemento formal se muestra en la necesidad del órgano imparcial, predispuesto a actuar en caso de excitación y en el sistema normativo de actuación." (16)

(16) Enciclopedia CMEBA, Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, Pag. 441.

La función judicial se cumple por diversos órganos, sin perjuicio de que el más eminente de ellos sea el órgano jurisdiccional. Este es el que ahora nos interesa especialmente. Se encuentra para ejercer la actividad de gobierno y decisión procesal, función que le es propia -- frente a los demás intervinientes en el proceso.

En cada actuación o decisión, es el órgano jurisdiccional quien se manifiesta frente a las partes y demás intervinientes en el proceso. De aquí que surja como sujeto en el proceso, y entre ellos el más eminente por cuanto, a través de su actividad se pone en práctica el ejercicio de la función jurisdiccional. El es quien debe proveer a las peticiones de las partes y resolver las cuestiones que integran la continencia de la causa, respondiendo jurisdiccionalmente al ejercicio de las acciones y de las excepciones.

Las delimitaciones establecidas permiten advertir que en su actuación, el órgano jurisdiccional se extiende dentro y no más allá del ámbito de aplicación de la ley procesal correspondiente al correlativo ordenamiento judicial.

"Específicamente considerado, el órgano jurisdiccional se pro-

yecta en el concepto de tribunal. En el ámbito de la justicia, puede afirmarse que éste es la visible manifestación del órgano a través del cual se hace objetivo el desempeño jurisdiccional, es decir, debemos ordenar las ideas manifestando que el órgano jurisdiccional es unitario. Dicha característica solo puede ser trasladada al concepto de tribunal con un enfoque extremadamente teórico. En efecto, la práctica para la administración de justicia en los estados modernos impone la multiplicación del tribunal conforme a criterios determinadores de la competencia. El tribunal único no deja de ser una expresión conceptual, solo aprovechable para explicar la génesis de la organización. De aquí que el órgano jurisdiccional sea unitario como institución y complejo como expresión".

(17)

La noción de tribunal judicial en su individualidad es consustancial con la noción de competencia. Esta es la capacidad o aptitud que tiene cada uno de los tribunales para actuar jurisdiccionalmente en un determinado proceso judicial o en un momento de él, lo que objetivamente equivale a determinar la órbita jurídica dentro de la cual cada tribunal ejercerá la función jurisdiccional del Estado.

(17) Enciclopedia OMEBA, Tomo XXVI. Ob. Cit. Pag. 442

D). - LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL.

Las disposiciones de la nueva ley organizan la jurisdicción del trabajo y los órganos jurisdiccionales en: Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales regulando sus actividades procesales y las responsabilidades de los funcionarios laborales.

Nuestro sistema de gobierno, según el artículo 40 de la Carta Magna, es republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación; Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, tenemos en la República dos gobiernos: el de los Estados miembros, con jurisdicción en sus respectivas entidades, y el Federal, que se extiende en toda la Nación mexicana; siendo característica esencial del régimen federativo, la supremacía jurídica del Estado Federal.

Conforme a este principio federalista, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje son de dos clases: Locales y Federales; las primeras, ejercen jurisdicción dentro del territorio de los Estados miembros, y las segundas, en toda la República. Coexisten, pues, dos clases de tribunales en materia laboral.

Los principales antecedentes legislativos relacionados con la

creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya génesis se encuentra en las iniciativas presentadas ante el Congreso por las diputaciones veracruzana y yucateca son los más precisos y elocuentes.

La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el general Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patrones y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno. (Artículo 12).

" La ley de 14 de mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo del 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el general Salvador Alvarado, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, que por su contextura fué la primera en la República. Las Juntas de Conciliación se componían, en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patrones, con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer formulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje. El Tribunal de Arbitraje

traje se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y otro designado por los patrones y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado. Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos."

(18)

"Cuando la Suprema Corte de Justicia sostuvo por primera vez, en el año de 1924, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales del trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones, se provocó, como era natural, gran satisfacción entre los trabajadores y desconcierto en el grupo capitalista. Con tal motivo, la Confederación de Camaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el que participaron distinguidos juristas, habiendo sido laureado el estudio de Narciso Bassols, quien opinó que las Juntas no son Tribunales, pero sostuvo la necesidad de crearlos. Otros

(18) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 222

escritos, no menos meritorios, presentaron tesis contrarias: que las Juntas son Tribunales por su función fundamental. Esta contradicción proviene de la fuente doctrinaria o legal que se supone en los autores del artículo 123 Constitucional; por tanto, ante semejante diversidad de pareceres debe precisarse la verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliación, ya que las ejecutorias de la Corte Suprema no contienen una investigación profunda de sus elementos de juicio. Para este objeto es necesario tener presente las leyes del llamado período -Preconstitucional-, especialmente las de Veracruz y Yucatán." (19)

Trinidad García, también acepta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de todos los conflictos entre el capital y trabajo y que se refieran a la aplicación del contrato respectivo lo mismo que a su interpretación. En tanto que Roberto A. Esteva Ruiz, interpreta las fracciones XX y XXI del artículo 123, en el sentido de que es obligatorio acudir a la conciliación y facultativo aceptar el arbitraje de las Juntas.

"Vicente Lombardo Toledano, insiste en que el Constituyente no

(19) Trueta Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. Ob. Cit. Pag. 235.

quiso crear tribunales de trabajo, sino que a semejanza de las instituciones existentes en Bélgica y Estados Unidos, para prevenir y resolver -- conflictos colectivos, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de aveniencia libre, sin potestad para imponer -- sus resoluciones. Y muchos años después, Salvador Urbina, recoge -- también las ideas respecto a que las Juntas no deben ser tribunales sino, órganos para prevenir y resolver conflictos colectivos.

Tales opiniones provienen de una lectura incompleta del Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917." (20)

Existen otras opiniones respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ejemplo, la del Lic. Tapia Aranda quien señala: "Nuestro pensamiento respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es -- que tienen vida jurídica propia con fundamento en lo dispuesto por el -- artículo 123 Constitucional. Consecuentemente, dichas Juntas son Tribunales de Derecho que funcionan al amparo de la disposición constitucional ya referida, y dado que resuelven y aplican el Derecho, realizan

(20) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. C.b. Cit. Pag. 236.

funciones jurisdiccionales." (21)

Sigue opinando el maestro Tapia Aranda: "No puede pensarse - que son tribunales especiales y que su funcionamiento es contrario a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, ya que son competentes -- para conocer no solamente de conflictos individuales, sino también colectivos, y su funcionamiento se justifica al amparo del artículo 123 -- constitucional. Es fácil suponer que el constituyente de ninguna manera iba a establecer disposiciones constitucionales que fueran contradictorias entre sí, y el hecho de que hayan sido clasificadas dentro de una jurisdicción especial con el objeto de que se impartiera en forma rápida la justicia, porque esa es la finalidad de los juicios laborales, no justifica de ninguna manera que se pretenda darles el carácter de tribunales especiales, en contravención a lo preceptuado en el tantas veces referido 123 constitucional." (22)

La opinión del maestro Trueba Urbina de que las Juntas son - Tribunales sociales, se apoya en una investigación minuciosa del texto

(21) Tapia Aranda Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo."

Editorial Velux, S. A. Sexta Edición 1978. Pag. 192

(22) Tapia Aranda Enrique. Ob. Cit. Pag. 192.

de las fracciones XX y XXI del artículo 123, de donde el Dr. Trueba Urbina desprende que los constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano, cuyos antecedentes se encuentran en las leyes de la -- etapa revolucionaria.

En apoyo a estas ideas dice el maestro Trueba Urbina es interesante traer a colación un fragmento del mensaje sobre el artículo 123: -

" Las controversias serán resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad ".

" Estas expresiones confirman el propósito de crear organismos especiales, independientes del Poder Judicial, para conocer y decidir los conflictos entre obreros y patrones, mediante procedimientos rápidos, - empleándose como medios de solución la conciliación y el arbitraje, que son distintos sistemas de los procedimientos judiciales." (23)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que

(23) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. Ob. Cit. Pags. 236, 237.

pertenecen a una jurisdicción especial. No son tribunales administrativos, porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración al régimen jurídico o Estado de derecho, a efecto de que oriente sus actividades con arreglo a normaciones jurídicas. Precisamente, la jurisdicción administrativa, dice Fleiner, significa jurisdicción sobre la administración; su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos y determinar judicialmente lo que es derecho en los litigios que le someten. Los órganos de esta jurisdicción son los típicos tribunales administrativos. En otras palabras, la jurisdicción administrativa entraña una garantía en favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique; por lo tanto, los tribunales administrativos significan la competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración.

"Las Juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica, sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo; conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que no intervienen aquéllas en defensa -

de sus actos de autoridad." (24)

"Toda esta confusión proviene del concepto a que ha dado lugar el aparejamiento en toda organización jurídica del derecho estricto y del derecho equitativo, con actuación simultánea de Tribunales de Derecho y Tribunales de Arbitraje, como los que existieron en Roma, en la Alemania francesa medieval y en Inglaterra. En la época actual es intrascendente este desdoblamiento, pues la tradición va convirtiendo progresivamente en normas obligatorias de carácter general las innovaciones del derecho equitativo que se imponen formándose así un producto que aunque lleve el nombre de derecho equitativo sólo lo es formalmente pues en realidad y en sentido material es ya derecho estricto, pero de carácter social. Por otra parte también a los tribunales de derecho estricto les es imposible, a la larga resistir todo intento de eliminar los elementos complementarios anticuados y con ello introducir innova-

(24) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 238.

ciones por la senda de la equidad. De ahí que acaba por desaparecer toda distinción entre ambos". (25)

"En la nueva legislación del trabajo, artículo 17, la equidad es -- fuente jurídica de derecho sustancial y procesal del trabajo, de obligatoria aplicación en el orden jerárquico, señalado por la ley, en los conflictos del trabajo individual y colectivos jurídicos, y, primordialmente, en los colectivos económicos, porque en estos conflictos el derecho equitativo tiene por objeto regular justamente la producción. Por tanto, se -- impone concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas en -- la fracción XX del artículo 123, son tribunales de derecho social, no judiciales, porque en todo conflicto de trabajo, fallando a verdad sabida y buena fé guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo, que favorezca y reivindique, a los -- trabajadores, que ellas mismas pueden crear; constituyen un poder independiente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un nuevo órgano del Estado de derecho social, un cuarto poder con facultades para --

(25) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 241.

socializar los bienes de la producción en el proceso económico, en ejercicio de la jurisdicción social." (26)

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órganos representativos de los factores reales de poder, capital y trabajo, están consignadas expresa e implícitamente en el artículo 123 de la Constitución; ellas, las Juntas, asumen, por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que organiza la Constitución política.

La función social-jurisdiccional dice el Dr. Trueba Urbina, es la más importante que ejercen las Juntas al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. En virtud de esta función ejercen en toda su amplitud el acto jurisdiccional con un ideario de justicia social que no tienen los tribunales judiciales, cuando aplican rígidamente el contrato y el derecho. La jurisdicción laboral es la justicia social en ejercicio, en cuanto protege y reivindica a los trabajadores. (27)

(26) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. Ob. Cit. Pag. 242

(27) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. Ob. Cit. Pag. 248

Apunta también, que la función social-legislativa de las Juntas, - se refleja, cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones de labor y aumentan o disminuyen salarios, - en los conflictos colectivos económicos, o bien, cuando crean el derecho o socializan la empresa, su función se asemeja al acto legislativo. También es función legislativa la que realizan al expedir sus propios reglamentos. (28)

Concluye diciendo, que la función social-administrativa de las Juntas se manifiesta cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directivas y reciben los contratos colectivos de trabajo en calidad de depósito, para que surtan efectos jurídicos (actos que son propiamente de jurisdicción voluntaria laboral). (29)

"Ahora bien, se ha podido establecer a través de la observación, que ninguna autoridad es exclusivamente administrativa, ni exclusivamente jurisdiccional, ni exclusivamente legislativa, sino que cada una

(28) Trueta Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. Ob. Cit. Pag. 248

(29) Trueta Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. Ob. Cit. Pags. 248, 249.

en particular ejercita al mismo tiempo que una función principal, funciones de distinto orden y jerarquía; tratándose de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas funciones son múltiples, el fenómeno resulta singularmente complejo. Es tal la suma de facultades y tan importantes -- unas y otras, que no se resiste la tentación de considerarlas como un -- tipo peculiar de autoridades. A la función jurisdiccional cierta, se añade la legislativa indiscutible y a una y a otra la típica administrativa, y por si esto no fuera bastante, se les atribuye la facultad de homologar los -- reglamentos interiores de trabajo; su composición sugiere tanto la decisión del Estado de allegarse al consejo, la expresión de la experiencia, el conocimiento de las clases en pugna, como el propósito de compartir la función de hacer justicia, propia del Estado, con las partes en pugna o con las clases sociales en conflicto. Es cierto que eleva a los representantes a la categoría de funcionarios; pero no es menos cierto que -- éstos no pierden aquella calidad, al contrario la afirman y la afinan." (30)

Se trata desde luego de autoridades, o sea de entidades en las -- que el Estado delega el dominio, o sea el ejercicio de una función pública;

(30) Cantorena J. Jesús. "Procesos de Derecho Obrero".
Impreso por DIDOT, S. de R. L. Pag. 90

la función pública delegada por el Estado en las Juntas, consiste: 1. - En hacer justicia, o sea en decir el derecho, en todas aquellas controversias que provienen de la aplicación de una norma preestablecida. 2. - En reducir a términos jurídicos la lucha de clases, o sea la función de establecer nuevas condiciones de trabajo o nuevas normas para regir las relaciones de las partes. Ahora bien, para lo primero, las dota el Estado de un poder jurisdiccional; para lo segundo, de facultades legislativas y administrativas, las necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

"Se trata pues de autoridades llamadas a lograr la pacificación SOCIAL en los conflictos de trabajo, ya conciliando ya arbitrando, ya imponiendo las formulas de convivencia." (31)

"No se puede decir que las Juntas sean exclusivamente una autoridad jurisdiccional; por lo complejo de sus funciones requiere de todos los poderes, de todos los métodos y de todas las fórmulas de intervención para hacer frente a su objetivo. Es, pues, una autoridad que con relación a los problemas de trabajo esta investida de todos los poderes -

(31) Castorena J. Jesús. "Procesos del Derecho Obrero".
Ob. Cit. Pag. 91.

del Estado." (32)

"Por disposición constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos entre el capital y el trabajo. La competencia de las Juntas es por razón de la materia. Como esa competencia - - esta determinada por la Constitución, es llamada comúnmente competencia constitucional. Constitucional, sí, pero por razón de la materia. El alcance, sin embargo, aunque determinado con toda precisión en el texto constitucional, requiere de una regulación.

La Ley del Trabajo la ha determinado aludiendo primero a las -- diferencias. Estas pueden ser entre patronos y trabajadores; entre pa-- trones o sindicatos de patronos o entre trabajadores o sindicatos de trabajadores, y luego a la materia, que provenga del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con el." (33)

Al iniciar el tema precisamos que las disposiciones de la nueva

(32) Castorena J. Jesús. Ob. Cit. Pag. 91

(33) Castorena J. Jesús. Ob. Cit. Pags. 91, 92

ley organizan la jurisdicción del trabajo y los órganos jurisdiccionales: Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, regulando sus actividades procesales y las responsabilidades de los funcionarios laborales.

LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION.

Las Juntas de Conciliación, o sean Juntas Locales, datan del año 1915, en la República Mexicana. Se fundaron originariamente en los Estados de Yucatán y Jalisco.

La competencia de las Juntas de Conciliación es territorial por una parte y particular por la otra. Se constriñe al ejercicio de la función conciliatoria, que aunque es un elemento del proceso del trabajo, en el se pone en juego la facultad cognoscitiva, no la vinculativa.

"Las Juntas Locales de Conciliación, a cuyo cargo está la función conciliatoria, se integran con un representante del Gobierno que designan los gobiernos de los Estados y Territorios, uno del trabajador y otro del patrono afectados, cuando se constituyen accidentalmente".

(Artículos 601 al 603 de la Ley Federal del Trabajo). "No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje." (Artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo).

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.

En el decreto de 17 de septiembre de 1927 se establecieron, al mismo tiempo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Regionales de Conciliación que funcionaron en diversos lugares del país. Estas Juntas Regionales fueron sustituidas por las Juntas Federales de Conciliación, que reglamenta la Ley Laboral en los artículos 591 al 600.

"Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integrarán con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se -- hará por los trabajadores libres." (Artículo 593 de la Ley Federal del -

Trabajo).

"Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanente- -
mente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría -
del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los luga-
res en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." -
(Artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo).

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se suje-
tarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según el -
texto de la fracción XX, apartado A), del artículo 123 constitucional.

"Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en -
cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimien-
to y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia
de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (Artículo 621 de la Ley
Federal del Trabajo).

"El Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del Trabajo y del Capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial." (Artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen por igual -- número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno: tres representaciones integran los tribunales mexicanos del trabajo, por mandato autárquico e inexorable de las leyes constitucionales y reglamentaria.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el 10 de mayo de 1970, en su artículo 604, dice: "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV".

" La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ". - - - (Artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo).

"Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, está se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones" . (Artículo 608 de la Ley Federal del Trabajo).

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es el Tribunal Superior del Trabajo autorizado constitucionalmente para ejercer jurisdicción social en toda la República en asuntos federales, en los términos de la fracción XXXI, apartado A), del artículo 123 constitucional.

E). - CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS DE UNO Y OTRO.
(DE LAS PARTES Y LOS ORGANOS JURISDICCIONALES
EN MATERIA LABORAL)

Dejamos establecido que las partes en el proceso obrero, son las personas físicas o morales sobre quienes recaen los resultados de los laudos. Para ser parte se requiere tener un interés jurídico, que ese interés se encuentre amenazado o haya sido transgredido, y que para conjugar la amenaza o restituir en el disfrute del derecho a la víctima, ésta se defienda.

Por lo tanto partes en el proceso laboral son las personas que hacen valer una pretensión y las que pueden ser afectadas con esa pretensión.

Resulta de lo anterior que son partes en el proceso quien ejercita la acción, a esta parte se le llama parte actora, demandante, pretendiente, etc; la persona en contra de quien se ejercita la acción, esta parte es llamada demandado, reo, etc., y los terceros, que pueden ser afectados o por el ejercicio de la acción misma o por la ejecución del laudo que la declare procedente; en caso de pretender la parte reo, es decir, de dar contestación y de reconvenir, etc., y los terceros, cuyas pretensiones deben satisfacer los mismos requisitos consignados respecto de la pretensión de la parte actora.

"Ahora bien, si la pretensión tiene como base la relación de trabajo, el contrato colectivo de trabajo, o el derecho de asociación profesional, son y serán partes en el proceso las mismas personas que lo son en las relaciones substantivas, o sean los trabajadores, los patronos y los sindicatos de unos y otros." (34)

Por lo que toca a los órganos jurisdiccionales en materia laboral, es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dijimos que son autoridades, o sea entidades en las que el Estado delega el dominio o el ejercicio de una función pública; la función pública delegada en las Juntas por el Estado, consiste: 1. - En hacer justicia, o sea en decir el derecho en todas aquellas controversias que provienen de la aplicación de una norma preestablecida. 2. - En reducir a términos jurídicos la lucha de clases, o sea la función de establecer nuevas condiciones de trabajo o nuevas normas para regir las relaciones de las partes. Ahora bien, para lo primero señalamos que el Estado las dota de un poder jurisdiccional; para lo segundo, de facultades legislativas y administrativas, las necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(34) Castorena J. Jesús. Ob. Cit. Pag. 107.

Se trata pues de autoridades llamadas a lograr la pacificación social en los conflictos de trabajo, ya conciliando, ya arbitrando ya imponiendo las fórmulas de convivencia.

Concurren pues, en el órgano jurisdiccional, al mismo tiempo que el conocimiento y decisión de los conflictos del trabajo, el cumplimiento de una serie de funciones administrativas legislativas incluso, relacionadas con la materia de trabajo y que responden al propósito primitivo del legislador constituyente, de integrar un organismo social, dirigido a alcanzar la conciliación o resolución de los conflictos obrero-patronales que le sean sometidos.

No hay duda por lo tanto, de que el concepto de parte difiere del de órgano jurisdiccional, y que por lo mismo es fácil su diferenciación y caracterización.

Mientras las partes son los sujetos del proceso que poseen capacidad jurídica para demandar en nombre propio por sí mismo, o a través de representantes, la actuación del derecho, así como aquellos frente a los cuales es demandada dicha actuación o sea, son partes en el proceso laboral, el actor, el demandado, y también los terceros. En forma ge-

neral todo trabajador y cualquier patrón puede ser partes en el procedimiento laboral, y naturalmente, tanto las personas físicas como las personas morales, pueden ser parte en el proceso obrero.

El órgano jurisdiccional es quien se manifiesta frente a las partes y demás intervinientes en el proceso. De aquí que surja como sujeto procesal, y entre ellos el más eminente por cuanto, a través de su actividad se pone en práctica el ejercicio de la función jurisdiccional. El es quien debe proveer a las peticiones de las partes y resolver las cuestiones que integran la continencia de la causa, respondiendo jurisdiccionalmente al ejercicio de las acciones y de las excepciones.

Los tribunales mexicanos del trabajo, consagrados por las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, tienen jurisdicción para conocer, no de uno o varios casos concretos y precisos, sino que los citados organismos conocen de miles de casos en los cuales las partes tienen las características del trabajador y de patrón.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, asumen por lo tanto y por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los

tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es decir, son organismos especiales, independientes del Poder Judicial, para conocer y decidir los conflictos entre obreros y patronos, mediante procedimientos rápidos, empleándose como medios de solución la conciliación y arbitraje.

C A P I T U L O I I I

LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA
DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL.

- A). - La Ley de Amparo como antecedente de la suplenia de las deficiencias de la demanda en nuestro derecho.
- B). - La suplenia de la deficiencia de la demanda por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- C). - Finalidad.
- D). - Forma de llevarse a cabo.
- E). - Consecuencias.

A). - LA LEY DE AMPARO COMO ANTECEDENTE DE LA
SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA
EN NUESTRO DERECHO.

Cualesquiera que sean sus orígenes más remotos, el embrión del amparo se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. - El amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado.

La institución del amparo se encuentra en embrión constitucional en el Acta de Reforma de 1847; antes de la expedición de esta Ley ya -- existían los mencionados antecedentes y uno que puede considerarse precursor, es el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que enumera los derechos del hombre y que usa por primera vez en nuestro país el término "amparo".

"El cromosoma jurídico del amparo se encuentra en el Acta de - Reforma de 1847, como hemos señalado, que se estima obra exclusiva - de don Mariano Cteroy y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza.

Esta fórmula jurídica logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede. Y por esto se ha considerado a Otero como creador del juicio de amparo; porque encontró para su gloria, esa fórmula magnífica y la expresó en términos breves y claros.

En conclusión fué Rejón el precursor del amparo, fué don Mariano Otero su creador." (1)

Se ha tenido el criterio de que nuestra Constitución Política de 1857, solo consagraba, en su parte dogmática, derechos del hombre o garantías individuales; pero conforme a la Constitución de 1917, la cual debe considerarse como la primera constitución político-social del mundo, el juicio de amparo debe ser por lo consiguiente una institución político-social, porque nuestra Constitución en vigor no solo consigna derechos individuales o garantías individuales, sino también derechos sociales o garantías sociales.

(1) Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.
"Nueva Legislación de Amparo Reformada".
Edición 42. Editorial Porrúa. México 1981. Págs. 408-409

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso - -
(late sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, -
presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se fun-
da y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no solo
su característica distintiva de los demás sistemas de preservación cons-
titucional, sino sus excelstudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de ampa-
ro se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente.

La consagración de los principios generales y fundamentales del
juicio de amparo en las disposiciones involucradas en el artículo 107 es
una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución
de 1917.

" Es pues, a todas luces plausible la innovación practicada por el -
Constituyente de 1917, por conducto de la cual afianzó y reafirmó el juicio
de amparo, al establecer constitucionalmente no solo su procedencia ge-
neral, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenoriza-
dos por la Ley Orgánica correspondiente. Podemos por ende, concluir
que si la Constitución de 1917 en su artículo 123 consagró diversas garan-

tfas sociales para la clase económicamente débil, cual es la trabajadora, intangibles por las autoridades ordinarias creadas, federales o locales, de la misma manera consolidó el juicio de amparo, cuyos principios y postulados, instituidos por el artículo 107, permanecen también al margen de la actividad legislativa ordinaria, como ya se dijo, patentizándose en ello la tendencia político-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados." (2)

Así pues existen los principios fundamentales del juicio de amparo, sin embargo, el que nos ocupará para nuestro estudio es el de la facultad de suplir la queja deficiente.

"Suplir la deficiencia de la queja, implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para con-

(2) Burgoa O. Ignacio. "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa. Decima Edición. México 1975. Pag. 265.

ceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados." (3)

El concepto de "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías".

" En el amparo una demanda puede ser deficiente, por omisión - - (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o perfeccionarla, esto es, completarla." (4)

Esta apreciación de suplir una deficiencia, es decir, integrar lo que le falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es -- decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto, ha sido transportado al Derecho Procesal del Trabajo, como más adelante lo estudiaremos.

(3) Burgoa C. Ignacio. Ob. Cit. Pag. 294

(4) Burgoa C. Ignacio. Ob. Cit. Pag. 295

La facultad de suplir la deficiencia de la queja, es discrecional en amparos que versen en materia laboral, de tal suerte que los órganos de control-Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte-pueden según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible, ejercitarla o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que se instituye la multicitada facultad en la Constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambos ordenamientos (artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 76 párrafos segundo, tercero y cuarto respectivamente), emplean una locución optativa ("podrá suplirse"), en vez de una imperativa ("deberá suplirse o se suplirá"), cosa que no sucede en el Derecho Procesal del Trabajo, en donde las Juntas, tienen la obligación de suplir las deficiencias de la demanda interpuesta por el trabajador.

Entonces, puede ejercitarse la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de amparos en materia de trabajo, pero solo en beneficio de la parte obrera, o sea cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que se "encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", (artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76, párrafo tercero, -

de la Ley de Amparo). (5)

"En este caso, la citada facultad se extiende a la reparación, en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubiesen cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo, y que lo hayan colocado en un estado de indefensión. Dicha facultad se traduce en una -suplencia de la defensa deficiente- ya que si en la demanda de garantías no se señalan ni se hacen valer las violaciones legales en que hubiere incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste las combatió oportunamente dentro del procedimiento del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control las pueden remediar". (6)

Ahora, bien, el estatuto constitucional y legal dentro del que opera la facultad de suplencia en el caso que abordamos, requiere que la violación legal cometida en perjuicio del trabajador quejoso sea manifiesta - y que, según hemos dicho, produzca un estado de indefensión. Estos --

(5) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. Pag. 298

(6) Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. Pag. 299

requisitos quedan a la prudente apreciación del juzgador de amparo, para decidir, en cada caso concreto, sobre el ejercicio de la suplencia o sobre la abstención de desempeñar la facultad correspondiente, toda vez que ésta, conforme se ha aseverado, es de índole discrecional. Lo que no sucede en materia del proceso laboral, en donde también dijimos, que la suplencia de la deficiencia de la demanda es obligacional para las Juntas.

La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situación de expresar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías.

" En la Reforma -Miguel Alemán - a la Ley de Amparo, publicada en los Diarios oficiales de 19 de febrero de 1951 y fé de erratas de 14 de marzo del propio año, y en donde se introdujo la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera, en la exposición de motivos del decreto congresional reformatorio, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123, del Código -

Fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos, deberá imponerse con base en un criterio de congruencia lógica. Al efecto, se arguyó que dicha clase -no esta en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos-, que solo pueden satisfacerse, diríamos, por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador." (7)

En conclusión, en los juicios de amparo laborales los Jueces de Distrito. Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, están facultados para suplir las quejas deficientes de la parte obrera, como actividad procesal de carácter social que le encomienda la Constitución Política a los mencionados tribunales.

El maestro Trueba Urbina dice al respecto: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: en el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la - -

(7) Burgoa O. Ignacio. Cb. Cit. Pag. 299

materia del trabajo, lo cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entrecamado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trate de la parte obrera; noción que fué aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: la obrera." (8). Punto de partida para alcanzar posteriormente, mediante las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, la suplencia de las deficiencias de la demanda en el Proceso Laboral.

(8) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. México 1980. Pag. 417.

B).- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA
POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Previamente para entrar al desarrollo de este capítulo, separamos de una manera especial el análisis de lo que es la demanda, pues es en ella donde va a aparecer la suplencia de la queja, como suele llamarse también a la suplencia de la deficiencia en la demanda.

Es por ello que conociendo de una manera precisa, lo que es la demanda, podemos entrar de lleno al presente capítulo, pues se encontrarán términos ya estudiados, que fueron de antemano vistos en el capítulo respectivo de la demanda.

Es importante recalcar que la Suplencia de la deficiencia en la demanda, no existía antes de las Reformas Procesales a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1980 y puestas en vigor el 10. de mayo de ese mismo año.

Con esto se quiere decir que antes de las Reformas a la Ley, no existía la posibilidad de que la Junta subsanara la demanda obscura y equivocada, en los casos en que el trabajador no señalaba todas las presunciones que pueden derivar de la acción intentada.

Esto implica hablar de la regulación que hasta antes de la Reforma, hacía la Ley Federal del Trabajo, respecto del proceso, especialmente de la demanda pues es precisamente en ese momento procesal donde aparece la Suplencia de la Queja.

Anteriormente el Presidente de la Junta competente, prevenía a las partes, para que dentro de un término de veinticuatro horas, designaran personas que los representare, constituyendo así un antecedente de la Suplencia de la Queja o como técnicamente le hemos llamado, Suplencia de la Deficiencia de la Demanda, ya que si se entiende a la representación, como una Asesoría Jurídica proveniente de un abogado hacia las partes, específicamente al trabajador se salvaguardaba con ello los intereses del trabajador con toda honestidad y efectividad.

Otra cuestión relacionada con la Suplencia de la Queja la encontramos en la Ley Federal del Trabajo de 1931 dentro del Capítulo I - - - "Disposiciones Generales", Título Noveno del procedimiento ante las Juntas, en la cual señala en su artículo 460, que los Sindicatos Obrero-Patronales podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos o individuales de sus miembros.

Como consecuencia de estas hipótesis jurídicas, que aún subsisten en la Ley, podrían implicar que si la Suplencia de la Deficiencia de la Demanda no funciona, se adoptarían estas posturas.

Otra situación importantísima, es señalar, la distinción entre la formalidad que no se exige en el procedimiento del trabajo y la posible prevención verbal al actor por ser obscura e irregular su demanda.

Esto es, que la formalidad implica cumplir con los requisitos, modalidades o forma, que la ley establece para la realización de los actos jurídicos dentro del proceso.

La prevención, en cambio, es la corrección a la demanda que debe hacer el actor a petición de la Junta, pero no falta de formalidad, sino por obscura e irregular. Y es precisamente en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en que se establece con base al principio de informalidad para las comparecencias, escritos, promociones, alegatos etc., y dentro de esto, la demanda misma puede ser presentada en contra del patrón, sin tener que expresar su nombre, dominación social o razón social, precisamente en base al principio de la informalidad.

"El principio de la informalidad en los procesos del trabajo constituye quizá, la fuente formal inmediata a la reforma que establece la Suplencia de la Queja por las Juntas, a favor de los trabajadores que estamos tratando." (9)

La idea de un sistema de formas está implícito en el concepto mismo del procedimiento civil, cuyo ideal es que ninguna litis se perdiera por razones de forma o descuidos procesales. En el proceso moderno no debe prevalecer el fondo sobre las formas, por cuanto éstas sólo son necesarias para la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, que es la finalidad del proceso. Tan es así, que tratándose de notificaciones hechas en contravención de la ley, surten sus efectos cuando la parte se haya dado por enterada del proveído.

El derecho procesal del trabajo no es formalista (artículo 685 de la Ley) como el derecho procesal civil. La simplicidad y la sencillez son las características del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para facilitar el acceso de los trabajadores a los tribunales laborales; de modo que el procedimiento como "misa jurídica" no es ad-

(9) Trucha Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pag. 101.

misible por la ciencia procesal del trabajo que reduce las formas a lo -
que necesariamente requiere la garantía del ejercicio de la acción y per-
mite excepcionalmente la libre iniciativa de las Juntas, contrariando el -
principio de la jurisdicción rogada, al intervenir conciliatoriamente en -
los conflictos del trabajo.

Tanto en las relaciones laborales como en el territorio del pro-
ceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de -
proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores a una vida más justa.

"El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido, penetra --
también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. De ahí
que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social,
deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el - -
desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus recla-
maciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en
la práctica constante se propiciaría el estallido social por ineficacia de -
la justicia del trabajo. La norma de trabajo y los derechos que se deri-
van de los contratos o relaciones laborales, deben de funcionar en el - -
proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio con-
signado en el texto del artículo 123." (10)

(10) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".
México 1980. Ob. Cit. Pag. 324.

Así dentro de las Reformas Procesales a la Ley Federal del Trabajo, puestas en vigor el 10 de mayo de 1980, se encuentra la que considero yo la más alcance social, por la trascendencia que implica en el proceso laboral y en la vida jurídica de nuestro país, nos referimos a la contenida en el artículo 685, nada menos que el primero del Decreto de reformas y adiciones, que en su segundo párrafo expresa:

"Que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos del artículo 873 de esta ley". El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notara alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".

La Suplencia de la deficiencia de la Demanda implica la posibili-

dad de la Junta o Tribunal de traer al juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por la parte débil.

"Definitivamente esto deriva al considerar que las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente, con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora." (11)

Esto no quiere decir que la ley defenderá a los trabajadores viciosos, irresponsables, flojos, problemáticos, etc., sino todo lo contrario, protegerá a los que tengan la razón, y merezcan ser ayudados por los jueces que presiden el conflicto laboral, analizando y estudiando realmente cada caso, por medio de su criterio, ya que sería un error imperdonable que la Junta hundiera a un trabajador que realmente merece se le haga justicia.

(11) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México, 1980, Cb. Cit. Pag. 321.

A la vista de esta disposición que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos, se han desatado -- las más fuertes críticas por los mejores abogados defensores de los patronos, quienes manifiestan y afirman que constituye una aberración conceder al propio juzgador, a quien le corresponde resolver la procedencia de las acciones intentadas, la facultad de mejorarlas, cuando quien tiene que impartir justicia, es además de Juez parte interesada, con la obligación de defender a los trabajadores aún en contra de su voluntad expresa de ellos. Esto no es cierto, porque cuando se interpone la demanda y -- las acciones están equivocadas y oscuras, la Junta de Conciliación y -- Arbitraje corrige y precisa las acciones, con fundamento en los hechos planteados por el actor.

Una de las críticas más fuertes a esta disposición fué hecha por el maestro Néstor de Buen quien sostiene: "que el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, viola el inciso XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decidir los conflictos, pero no en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a la parte trabajadora, pues no es congruente que juzgue quien ha ya decidido sobre las acciones a --

seguir.

No cabría nada que objetar, en cambio, si se estableciera una especie de Ministerio Público o representante social al que correspondería la supervisión de la función jurisdiccional y la protección de los débiles socialmente hablando, en una responsabilidad paralela a la que el Ministerio Público ejerce en materia civil. Podría desempeñar esta función la propia Procuraduría de la Defensa del Trabajo, organismo previsto en la Ley. Bastaría una pequeña adición al artículo 530 que señala sus facultades. En aquellos casos en que la Junta, al dar entrada a las demandas, advirtiera alguna irregularidad, le daría vista para que de estímarlo oportuno, se mejoraran las acciones o su presentación, aunque siempre a condición de que lo aceptara el propio trabajador. De esa manera los tribunales de trabajo conservarían su exclusiva función de juzgadores. Que es bella y no debe ser desvirtuada. Como también es bello el ejercicio de la profesión de abogado que no supone, señores legisladores, ninguna conducta delictiva". (12)

La posición del prestigiado maestro Néstor de Buen es muy ho--

(12) Néstor de Buen L. "La Reforma del Proceso Laboral".
Editorial Porrúa, México 1980. Pags. 29-30.

nesta y respetable, sin embargo desde mi punto de vista, se olvida un poco de la verdadera naturaleza de los tribunales del trabajo, que, como hemos dejado establecido, son órganos jurisdiccionales de característica social, que llevan en su función jurisdiccional, la facultad implícita de reivindicar a la clase desprotegida, y de equilibrar el proceso proveyendo a favor de los trabajadores, puesto que fueron creados para dirimir las controversias laborales, pero con un espíritu y necesidad de reivindicación hacia la parte laboral, que dentro del proceso del trabajo es la más débil.

A mayor abundamiento, podemos hacer nuevamente hincapié en lo que dejamos asentado en el Capítulo II de esta obra, en donde al estudiar la verdadera naturaleza de las Juntas, nos percatamos que sus principales antecedentes los encontramos en las leyes preconstitucionales del trabajo, promulgados en Veracruz y Yucatán en los años de 1914 y 1915 respectivamente y donde se dejó implícito el espíritu social de encontrar un sabio equilibrio entre dos fuerzas vivas el capital y el trabajo. Este espíritu social fué recogido por nuestra Constitución años después, en donde se plasmó que las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123 -

de nuestra Ley Suprema, son Tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora.

Por otra parte al tratar de considerar que en el proceso laboral existiera una especie de Ministerio Público, como en el proceso civil, se estaría uno olvidando de que el proceso laboral no implica formalidades, y que si existiera un Ministerio Público como es en los casos de procesos civiles, se rompería el principio de informalidad, característico del procedimiento laboral.

No es mala la proposición de crear una especie de Ministerio Público, sin embargo el procedimiento laboral, se complicaría y retardaría con la inclusión de prácticamente una "parte" extra que vigilaría el cumplimiento exacto de la ley, tal vez tutelando los intereses de los trabajadores. La Justicia debe ser pronta y expedita, maxime en el proceso laboral, en donde están en juego las fuerzas que hacen posible la

producción y la economía de un país, por ello, para evitar retrasos en un litigio laboral, que podría provocar el desequilibrio económico y social, no solo de un determinado grupo de personas, sino de todo un país, se han buscado las mejores formas procesales, equilibradas y justas que provoquen la decisión rápida del órgano juzgador y una de esas formas procesales ha sido la "Suplencia de la Deficiencia de la Demanda" por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, recalcando que esa suplencia de la queja, no es en contra de la voluntad del trabajador, sino que puede derivar, de las acciones no intentadas por los trabajadores al estudiar los Hechos expuestos en su demanda.

En conclusión a partir del 1o. de mayo de 1980, es deber de las Juntas, suplir las deficiencias de la demanda interpuesta por la clase trabajadora, función tutelar que ya existía en los Tribunales de Amparo, toda vez que las Juntas, tienen la función social de reivindicar a la clase laboral en sus derechos, tratando de equilibrar un proceso en donde precisamente la parte débil, es la parte laboral.

C). - FINALIDAD.

Hemos estudiado que el Órgano jurisdiccional, es quien se manifiesta frente a las partes y demás intervinientes en el proceso. El es -- quien debe proveer a las peticiones de las partes y resolver las cuestiones que integran la continencia de la causa, respondiendo jurisdiccionalmente al ejercicio de las acciones y excepciones.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dijimos que asumen, por sí mismas, las funciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para conocer y decidir los -- conflictos entre obreros y patrones, mediante procedimientos rápidos, -- empleándose como medios de solución la conciliación y el arbitraje.

Ahora bien, ninguna legislación en el mundo ha marcado con el -- mismo esplendor de la nuestra, la naturaleza del derecho del trabajo -- como un derecho de clase. Fué indispensable por respeto a la tradición democrática, reconocer el derecho de los patrones a formar sindicatos; pero los aspectos fundamentales de nuestra legislación laboral, dejaron bien claro que el derecho del trabajo es derecho de la clase trabajadora.

Teóricamente, se puede establecer que el Derecho del Trabajo -- nació y existe en función y en beneficio del trabajador.

La explicación a ésto resulta lógica, si tan sólo se considera que la misma denominación de la materia "Derecho del Trabajo" se refiere precisamente al trabajo, es decir, a las personas que con sus esfuerzos físico-materiales o intelectuales, realizan actividades a favor propio o ajeno.

Si consideramos la posible desventaja que puede tener un trabajador frente a su patrón en el desarrollo de un juicio, de esta manera -- debemos entender la razón de la "suplencia de la queja" a favor de la clase laboral.

Completando la idea, el Derecho del Trabajo ha existido, existe y existirá en favor del trabajador, de allí que se pueda considerar como fundamento a la "suplencia de la queja", que ésta se implantó en la ley, por razones que resultan obvias por el mismo carácter del Derecho del Trabajo.

Así mismo, para completar la idea, existen principios del Derecho del Trabajo a favor del trabajador: el de in dubio pro operario, es decir, en caso de duda se estará a la resolución que más favorezca al trabajador. Para trabajo igual debe corresponder salario igual. Así --

como el principio de irrenunciabilidad de derechos a favor de los trabajadores.

Una causa que lógicamente explica la existencia de la "suplencia de la queja o de la suplencia de la deficiencia de la demanda" y de otras formas de protección dadas por la ley al trabajador, la constituye el principio de igualdad de las partes, que más adelante trataremos con mayor precisión.

Esto es, la actividad legislativa encaminada a la protección del trabajador, específicamente señalada en el artículo 123 de la Constitución, clarifica la función del proceso del trabajo, regulando procedimientos entre dos clases, que en este caso son desiguales.

Una de estas clases es la trabajadora, a la cual la ley pretende tutelar, puesto que se encuentra en desventaja frente a la capitalista, representada por el patrón.

Esta referencia nos conduce a la finalidad de la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, la cual tiene como objetivo fundamental, equilibrar un proceso en el cual las partes que intervienen en el son

desiguales, tutelando a la clase débil o desprotegida las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tratando de alcanzar una igualdad en el proceso, - - puesto que los trabajadores al carecer de recursos tanto económicos o - intelectuales, carecen y desconocen la forma de alcanzar sus derechos en una controversia jurídica. "Es por eso que el derecho procesal del -- trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido - de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir - a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuo- - sas." (13)

(13) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 318.

D). - FORMA DE LLEVARSE A CABO.

Fué necesario antes de entrar a éste tema, ubicar conceptos fundamentales y separarlos de una manera especial, como lo hicimos con el concepto de demanda, pues es precisamente por la deficiencia de las reclamaciones existentes o contenidas en ella, que la Suplencia de la Queja por las Juntas a favor del trabajador, puede ver su luz.

Hablamos también de la regulación que hasta antes de la reforma procesal de 1980 hacía la Ley Federal del Trabajo, respecto del proceso o sus disposiciones generales y especialmente de la demanda.

Recalcamos aquí nuevamente como antecedente de la suplencia de la queja, el hecho de que el Presidente de la Junta competente prevenga a las partes para que dentro del término de veinticuatro horas designen personas que las representen. Es y constituye un antecedente de la suplencia de la queja si se entiende a la representación que van a tener las partes y específicamente el trabajador, como aquella asesoría jurídica proveniente por supuesto de un abogado.

Es decir, si la persona que va a representar al trabajador, en caso de que él lo designe o en su defecto lo haga la Junta, sea una perso-

na con los conocimientos jurídico-procesales necesarios para poder representarlos a lo largo del proceso y que tienda a salvaguardar los intereses del trabajador con toda efectividad, entonces no va a ser necesaria la suplencia de la queja por parte de la Junta a favor del trabajador.

C sea, una de dos situaciones, o no va a ser necesaria la suplencia de la queja que haga la Junta a favor del trabajador, por la representación que éste pueda tener por parte de un abogado capaz, o bien, no va a ser necesaria la representación por parte del abogado, por la suplencia de la queja que la Junta hará a favor del trabajador.

Asimismo, hicimos la distinción entre la formalidad que no se exige en el procedimiento laboral y la posible preclusión verbal al actor por ser oscura e irregular su demanda.

Dijimos que el principio de informalidad en los procesos de trabajo, constituya quizá, la fuente formal inmediata a la reforma que estableció la suplencia de la queja por las Juntas, a favor de los trabajadores.

Pero es en la demanda donde va a aparecer la suplencia de la --
queja y para mayor comprensión, el maestro Trueba Urbina apunta so-
bre la demanda: "la demanda puede considerarse como el acto o declara-
ción de la voluntad a través del cual se ejerce una acción para lograr -
así la resolución de un conflicto en favor del que la formula" (14)

Pero el momento preciso en el cual la Junta subsana la demanda
del trabajador es al admitirla.

Esto es, cuando un trabajador presente su demanda ante la Junta,
y en ella no exprese todas y cada una de las prestaciones que de acuerdo
a la Ley, le corresponde, según su acción intentada, de reinstalación o
indemnización, (situación que el precepto denomina "demanda incomple-
ta"), y de acuerdo al capítulo de hechos expuestos por el trabajador, la
Junta deberá subsanar la demanda.

La disposición referente a que la Junta deberá subsanar la de-
manda, implica que la emisión hecha por el trabajador respecto de la -

(14) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".
México 1978. Ob. Cit. Pags. 449 y 450.

reclamación de las prestaciones que le corresponden será estimada por la Junta de acuerdo a los hechos expuestos.

Una cuestión importante es, en el sentido de que la Junta, de acuerdo a lo que hemos dicho, debe suplir la deficiencia de la demanda en el momento de admitirla, pero si no lo hiciera así, es decir, que la Junta no hiciera tal subsanación en ese momento procesal, daría lugar a que se impugnara el auto de admisión de la demanda.

Es pues, en la práctica, como se lleva a cabo la subsanación de la demanda, al admitirla, y es el momento procesal oportuno, puesto que al ser prácticamente al inicio del proceso, le dá la oportunidad al trabajador de alegar oportunamente sus derechos, al conocerlos con claridad una vez que se ha suplido la queja por la Junta.

E). - CONSECUENCIAS.

Las consecuencias de la reforma al proceso laboral han sido - - múltiples y variadas, pero en sentido estricto, las consecuencias originadas por la reforma contenida en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, son entre otras:

De las consecuencias más claras ha sido la diferencia de tratamiento de las partes dentro del proceso laboral, diferencia de tratamiento que se hizo necesaria por la desigualdad económica, social y cultural de las partes en conflicto.

La opinión de los abogados de la clase laboral, es de lo más optimista y favorable y le dan la más calurosa bienvenida a la reforma, sintiéndose satisfechos por la tutela jurídica que se ha logrado alcanzar para la parte más débil en el proceso.

Mientras que los abogados patronales han argumentado que al suplir la Junta, las deficiencias de la demanda, se han convertido además de juzgadoras, en parte dentro del proceso, convirtiéndose éstas en los mejores defensores de los trabajadores.

Desde el punto de vista práctico que repercute directamente en el abogado, es que, dada la suplencia de la deficiencia de la demanda, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje a favor de los trabajadores, resulta en muchos casos innecesaria la asistencia técnica jurídica que pueda ofrecer un profesional en la materia, ya que como en la práctica se conoce, la substanciación de cualquier juicio, es determinante para los intereses de cada parte, y así al suplirse la queja de los trabajadores por la Junta precisamente al admitir la demanda, da la pauta para una mejor defensa de los intereses de la clase laboral.

Es pues, que al subsanarse la demanda del trabajador por la Junta, en un momento procesal tan importante, cuando ésta sea incompleta por supuesto, traerá como consecuencia que la asesoría jurídica de un abogado sea inútil, por lo menos en la demanda.

Pero a estas consecuencias cabe añadir desde mi muy particular punto de vista, la más importante, que es la de que al crear una reforma de esta naturaleza, y conseguir con ello, una más justa batalla en el proceso laboral, se ha abierto el camino para la realización de reformas con este carácter social, cuyos objetivos sean alcanzar una mayor tutela jurídica para la clase desprotegida, consiguiendo así la verdadera pro-

yección del derecho laboral, cumpliendo con los verdaderos ideales consagrados en nuestra Constitución de 1917 para el derecho del trabajo.

"En la época actual estamos, en una situación de coyuntura jurídica, amén de las otras muchas que en el mundo se presentan. México, que es lo nuestro, vive bajo unas fórmulas normativas que reflejan, en gran medida, el espíritu de un Derecho liberal. El derecho del trabajo no escapa de esta tendencia." (15)

En ese sentido la Ley Federal del Trabajo, en su renovación procesal, puede haber señalado el camino. Quizá a tropezones, y con tropiezos dolorosísimos. Quizá con enormes fallas. Pero en el fondo hay un propósito justo, positivo y con grandes aciertos también que representan y reflejan las necesidades de una comunidad que avanza de lo individual a lo social.

(15) De Buen Nestor. Ob. Cit. Pag. 138.

C A P I T U L O I V

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

- A). - La Constitucionalidad de la suplencia de la deficiencia de la demanda por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- B). - ¿ Hasta donde se conserva el principio de igualdad de las partes en el proceso actual.?

- C). - La conservación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en su característica de Órgano juzgador en el proceso actual.

A). - LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Para poder comprender de mejor forma el presente inciso, haremos un análisis y secuencia rápida de como ha ido evolucionando, hasta nuestros días, el Derecho de los trabajadores.

Así, es necesario transportarse a la época de nuestra revolución, pues es donde el derecho sustantivo y procesal del trabajo vieron la luz - simultáneamente con el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la Revolución habló socialmente, como normas - exclusivas, tutelares y reivindicatorias, de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del Estado, domésticos, artesanos y de los trabajadores en general, en la producción económica o en cualquier prestación de servicios, y para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La exposición de motivos del proyecto del artículo 123, en relación con la solución de los conflictos del trabajo, expresamente dice:

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la - -

omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los Códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal para celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se le considere este problema".

Y concluye la exposición de motivos con la teoría social, tanto de las normas sustantivas como de las procesales, concebida en los términos siguientes:

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la Repú-

blica las bases para la legislación del trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria."

"El origen del artículo 123 se funda en la tendencia proyectora y reivindicadora de todos los trabajadores, por cuyo motivo tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal tienen un contenido eminentemente social: son derechos de clase." (1)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores, para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral, de acuerdo con la ideología social del mencionado artículo 123.

El artículo 123 contenía normas procesales, que presentó la Comisión Constituyente el 13 de enero de 1917 que a continuación señalamos:

Fracción XX. - Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitra-

(1) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 23.

traje, formada por igual número de Representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

Fracción XXI. - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de 3 meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo:

Fracción XXII. - El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga ilícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de providad de parte del patrono o recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes

o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

"Claramente se percibe de los principios y textos del artículo 123, que el derecho procesal de los conflictos de trabajo no tiene ningún parentesco con el derecho procesal común o civil, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo, tampoco tienen parentesco con los viejos Tribunales comunes, pues éstas dan vida y contenido a una nueva jurisdicción, la jurisdicción social." (2)

La primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada el 31 del mismo mes, trajo consigo más y mejores beneficios para la clase trabajadora, beneficios necesarios por la gran desigualdad económica y social que siempre ha existido entre la clase trabajadora y patronal.

"Indudablemente que esta primera ley, marca una nueva etapa dentro de la historia laboral, dando así, una nueva pauta para seguir legislando al respecto." (3)

(2) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. Ob. Cit. Pag. 23

(3) Castorena J. de Jesús. "Procesos de Derecho Obrero" Ob. Cit. Pag. 47.

Esta ley tuvo una duración de treinta y nueve años y es el día 10 de mayo de 1970, cuando entra en vigor una nueva Ley Federal del Trabajo. Esta ley también trae grandes novedades que benefician lógicamente a la clase trabajadora, alcanzando el 10 de mayo de 1980, reformas en su aspecto procesal, dentro de las cuales se encuentra nuestra reforma en estudio, es decir, la suplencia de la deficiencia de la demanda, o como suele llamársele también, la suplencia de la queja.

Todas las leyes de trabajo, creadas desde 1917 vienen a darle -- más fuerza y vigor a la impartición de la justicia, que durante años se vió frenada y amarrada por el sistema inquisitorial que permitía la opresión y la arbitrariedad sobre las clases débiles y desprotegidas.

"Antes el juzgador era agente del gobierno, con amplias facultades y poderes que lo convirtieron además de juez, en investigador, e inclusive en acusador, pero sin embargo esta situación originaba que el particular se encontrara en un estado de indefensión, encontrándose limitado en el juicio y frente al estado, además que las sentencias producidas no eran imparciales.

Con el paso de las revoluciones, se trae una reacción contra el -

despotismo inquisitorial y dá como resultado ideales supremos como la libertad, igualdad de los hombres, limitando la intervención de los jueces y las atribuciones que las leyes les daban; entonces el proceso queda a disposición de los particulares, parte en el juicio y los jueces en espectadores pasivos de los conflictos, vigilando únicamente el cumplimiento de las leyes y reglas del juego, para dictar y aplicar la sentencia correspondiente. Es pues, con el tiempo que las leyes van sufriendo modificaciones, logrando con ello una imparcialidad en los juicios, y que ésta imparcialidad la garantice el estado para poder impartir una justicia real entre las dos partes que son: el trabajador y el patrón." (4)

"En función de la esencia revolucionaria del artículo 123 de la Constitución de 1917, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el derecho procesal del trabajo es proteccionista

(4) Alvarez del Castillo Enrique. Periódico "Excelsior" de fecha lunes 28 de enero de 1980. Pagina 7.

de una de las partes, de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores." (5)

Así se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal que contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de tutelar a la más débil, que es la obrera.

El derecho del trabajo es, pues, un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera, para alcanzar su destino histórico, que tiene por objeto no sólo la protección de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos, de acuerdo a los textos de la nueva ley. En efecto, el artículo 2o. de la ley dice:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

(5) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México, 1980. Ob. Cit. Pag. 40

Sin embargo a las nuevas disposiciones procesales laborales, y dentro de ellas, a la suplicia de la deficiencia de la demanda, se han lanzado críticas muy fuertes como las del maestro Nestor de Buen quien manifiesta:

"La nueva disposición laboral (habla de la suplicia de la queja por las Juntas), en realidad es una hermosa barbaridad formal, aunque su intención merezca mejores vías de solución. En otras palabras, se puede ayudar a los trabajadores precariamente defendidos sin comprometer la función de quienes solo deben juzgar".

Sigue opinando el maestro de Buen:

"A mí me parece, a propósito de lo primero, que la nueva Ley, viola el inciso XX del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para "decidir los conflictos" pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a la parte trabajadora. No cabría invocar que el artículo 123 es un mínimo en favor de los trabajadores, porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Solo pueden hacer aquello para lo que fueron constituidos. A esta consideración habría que

agregar la ya expuesta: no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir". (6)

En mi opinión, las consideraciones del maestro Nestor de Buen son muy respetables y admirables, sin embargo omitió considerar los verdaderos lineamientos e ideales, que llevaron a la formación de nuestro Derecho laboral, derivado de la creación del artículo 123 en nuestra Carta Suprema, formado por principios tendientes a la protección y con un contenido eminentemente social, los cuales ya fueron transcritos y analizados al principio de este apartado, y probablemente así lo considere el maestro de Buen al afirmar:

"En realidad la Constitución de 1917, no obstante sus múltiples cambios, es una Carta formada para un proyecto liberal con tintes sociales. En su estructura básica: los artículos que determinan las garantías individuales, sigue aún los lineamientos de las Constituciones liberales del siglo XIX. La persona, y la propiedad, resultan aún elementos protagónicos de un concepto político que hoy puede resultar anticuado".

(7).

(6) De Buen Nestor. "La Reforma del Proceso Laboral"

México 1980. Ob. Cit. Pag. 29.

(7) De Buen Nestor. Ob. Cit. Pag. 136

" A partir de la Constitución mexicana de 1917 que contiene el derecho procesal del trabajo en las bases fundamentales del artículo 123, - nace el proceso laboral con nuevos principios sociales diametralmente - opuestos a los del proceso civil, frente a la disparidad de las partes en el conflicto, para tutelar y reivindicar al débil que es el obrero." (8)

" En un principio el proceso laboral fue manejado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como un instrumento del Estado de derecho social; pero al correr el tiempo hemos llegado a la convicción de que el proceso es más bien un instrumento de lucha de los trabajadores en defensa de sus derechos, pues generalmente son los trabajadores los que intentan las acciones procesales por violaciones al contrato o relación de trabajo y a las leyes y en pocas ocasiones ocurren los empresarios planteando conflictos." (9)

En el proceso del trabajo llegó y se está aplicando, un gran principio social, que tuvo su origen en el derecho procesal de amparo, en --

(8) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. Ob. Cit. Pags. 328-329

(9) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México, 1980. Ob. Cit. Pags. 328-329

cuanto a la suplencia de la queja de la parte obrera, como uno de los - -
nuevos medios de tutela y reivindicación del trabajador en el proceso la - -
boral, porque en este proceso no impera el designio de que bien vence el -
que vence al aprovechar mejor el juego procesal, sino en función de la jus
ticia social para conseguir la dignidad de la persona obrera el mejora - -
miento de sus condiciones económicas y la protección de su salud y de su
familia, así como la reivindicación de todos sus derechos. En consecuen -
cia, el derecho procesal laboral es un derecho social que ha quebrado los
principios individualistas, para hacer efectiva la teoría social del - -
artículo 123 en lo sustantivo y en lo procesal.

El proceso laboral es institución básica de la jurisdicción social -
del trabajo, que es una jurisdicción especial y autónoma en los órdenes -
científico, didáctico y legislativo.

Negar a esta hora la autonomía del proceso laboral y su indepen -
dencia y adoptar su inclusión en la jurisdicción civil, es volver al pasado,
es retroceso.

B). - ¿HASTA DONDE SE CONSERVA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO ACTUAL?.

Hasta la primera década del siglo XX, en todo el mundo el derecho procesal comprendía tres ramas: derecho procesal civil, derecho procesal penal y derecho procesal administrativo. Las tres disciplinas pertenecen al derecho público y se fundan en los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y ante el proceso; bilateralidad o paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, olvidando las desigualdades que existen en la vida entre el pobre y el rico, el obrero y el patrón, el padre y el hijo, el marido y la mujer, el súbdito y el Estado.

Aquellos principios constituyen la base y esencia del régimen individualista y liberal, que impera actualmente en nuestro sistema político. El Estado, al prohibir a los particulares que se hicieron justicia por sí mismos, al margen de la jurisdicción o de los tribunales, caracterizó la actividad de éstos como función de Derecho Público, elevando al máximo el principio de igualdad o paridad de las partes en el juicio, al grado de que el abogado de los pobres, Anton Menger, desde el siglo pasado reconoce que: "Los conflictos de intereses entre ricos y pobres se

resuelve a priori en favor de los primeros, sin poder acusar a los tribunales de injustos". (10)

Es precisamente en el proceso laboral, donde mas claramente se empiezan a evidenciar todas aquellas situaciones de desigualdad, -- cuando frente a la autoridad laboral se presentaban a dirimir sus controversias, el poderoso industrial frente a uno de sus asalariados. Situación esta muy dispareja desde el punto de vista económico, social y cultural, y que por las costumbres y usos procesales de la época, no podía ser balanceada por la autoridad laboral. Todo esto trae consigo, que surga por la fuerza misma de las cosas, un derecho procesal del trabajo, que provocara con su nacimiento, un equilibrio necesario en el campo del Derecho del Trabajo.

"Aquellas situaciones de injusticia provocan crisis jurídicas y sociales, en las relaciones entre trabajadores y empresarios, originando la evolución progresiva de sus disciplinas reguladoras: el derecho sustantivo y después el procesal; entonces surgieron sistemas legales de excepción en el campo laboral que dieron al traste con la teoría de la culpa en materia de accidentes del trabajo y quebraron la superioridad

(10) Menger Antón. "El Derecho Civil y los Pobres".
Editorial Atalaya. Buenos Aires 1947. Pag. 54.

dad patronal con el reconocimiento de los derechos de asociación y de huelga y con la institución del contrato colectivo, para nivelar en parte la diferenciación de condiciones económicas entre obreros y patronos, pero se mantuvieron en pie los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada e imparcialidad en el proceso común". (11)

"Por eso, el proceso del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida social; crea, extingue o modifica derechos u obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal. Descarta la posibilidad de que las clases sociales, se hagan justicia por sí mismas, corresponde exclusivamente al poder social, al Estado de derecho social el ejercicio de esta función, creado por una decisión social de carácter fundamental: el artículo 123, fracción XX, de la Constitución de 1917. El proceso es, por consiguiente, un instrumento de los trabajadores que sustituye la autodefensa y de que se valen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la justicia social". (12)

"La política legislativa de protección al trabajador, plasmada en

(11) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 50.

(12) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 330.

el artículo 123, derogó en las relaciones obrero-patronales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, entre dos clases desiguales, tutelando y redimiendo a una de ellas: la trabajadora, por ser la desvalida frente a la patronal que es la poseedora de los bienes de la producción, para ser redimida y procurar su prosperidad". (13)

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del derecho procesal individualista. Naturalmente, es lógico que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los patrones. Por eso el maestro Trueba Urbina opina que: "Los imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula: -desigualdad compensada con otra desigualdad- porque claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador

(13) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Cb. Cit. Pag. 330.

contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia". (14)

"El desquebrajamiento del principio teórico de igualdad de las partes en el proceso laboral tuvo su origen con el nacimiento de la jurisdicción especial del trabajo, que eliminó del conocimiento de los tribunales comunes las controversias entre obreros y patronos estableciéndose procedimientos obligatorios de conciliación y arbitraje, principios jurisdiccionales sobre reversión de la prueba, procedimientos ligeros, patrocinio gratuito para los trabajadores, etc., así como la facultad de resolver tanto los litigios jurídicos como los económicos, con sujeción a normaciones de equidad. Todo esto significa la consagración de mayores garantías para el obrero dentro del proceso y en el ámbito de la jurisdicción laboral, cuya función social no sólo es proteccionista sino reivindicadora de los trabajadores, pues de no ser así el derecho del trabajo resultaría ineficaz o letra muerta." (15)

(14) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pag. 330

(15) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". México 1980. Ob. Cit. Pags. 330-331.

Al respecto el maestro Nestor de Buen señala: "En realidad yo estoy de acuerdo en que es difícil manejar en un plano de igualdad procesal a quienes social y económicamente son desiguales. A mi me parece que uno de los propósitos de ese concepto, tan socorrido, de la justicia social, que ciertamente presupone la desigualdad de los hombres es intentar, mediante el apoyo institucional del Estado a la parte más débil, que se produzca algo parecido al equilibrio. " (16)

Y continúa diciendo: "Tal vez se podría pensar que la vieja idea de justicia es un valor superado por cuanto correspondería a la hipótesis burguesa, tan desbordada por la amarga realidad, de que todos los hombres son iguales ante la ley. Lo real es que no lo son, pero también es una pretensión indeclinable que deben de tener las mismas oportunidades para disfrutar de una vida digna. Es obvio que la ley ejerce una adecuada función social al romper con el viejo principio procesal de la igualdad". (17)

En mi opinión, lo que ha venido a producir las "Reformas Proce-

(16) De Buen Nestor. Ob. Cit. Pag. 37

(17) De Buen Nestor. Ob. Cit. Pag. 37-38

sales a la Ley Federal del Trabajo", y entre éstas, nuestra reforma en estudio, fué romper el principio de la paridad procesal, regulando procesalmente desigualmente a los desiguales, provocando que a través de la tutela jurídica dada por la Junta a la parte más débil, ésta llegue al momento procesal decisivo en las mismas condiciones jurídicas y materiales y por lo tanto tenga un trato igual en ese momento, que consigan que el juzgador al tener los elementos necesarios, dicte una resolución más justa y equilibrada.

Con el rompimiento del principio de la paridad procesal, la imparcialidad del juzgador al dictar resolución, no se ve afectada, y por el contrario dicta su decisión cuando las partes tienen ya las mismas garantías y se encuentran en el mismo nivel.

Es verdad por eso, que si la economía capitalista rompo con el principio de la igualdad de los hombres, es plenamente justificable romper con la igualdad de los hombres ante la ley y en los procesos, cuando en éstos hay desigualdades, provocando con ello ciertos efectos:

Impide dilaciones, retardos y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la Junta un vigilante activo responsable de la correc-

ta marcha del proceso, conjugándose estos avances, con las propias - -
protecciones que contenga el derecho sustantivo.

C). - LA CONSERVACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EN SU CARACTERISTICA DE ORGANO
JUZGADOR, EN EL PROCESO ACTUAL.

Para conocer la verdadera esencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es importante tomar en consideración algunos antecedentes legislativos revolucionarios, como:

La ley del trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil encargadas de oír las quejas de patrones y obreros y de dirimir las diferencias entre ellos, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno.

La ley de 14 de mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal, y la Ley del Trabajo de 11 de diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el general Salvador Alvarado, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, que por su contextura fué la primera en la República. Las Juntas de Conciliación se componían, en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patrones, con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en

definitiva por el Tribunal de Arbitraje. El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las uniones de trabajadores y otros designado por los patrones y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en Pleno, en la ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en ese momento, es decir, en el del nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado.

La jurisdicción especial del trabajo se establecía en el artículo 25 de la misma ley, que dice: "Para resolver la dificultades entre los trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes del trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". (18)

(18) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" México 1980. Ob. Cit. Pags. 222-223.

La Comisión encargada de estudiar el artículo 5o. del proyecto de Constitución, en la sesión de 28 de diciembre del año de 1916, tuvo a bien escuchar al diputado don José Natividad Macías, que era un eminente jurista, quien habló de una de las promesas revolucionarias que hizo el Jefe Supremo de la Revolución a la República, de dictar leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba; que de acuerdo con ésta promesa, don Venustiano Carranza lo comisionó para que en unión del licenciado Luis Manuel Rojas formularan los proyectos respectivos. Y al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo textualmente:

"He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de arbitradores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, (sic) serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha --

habido en México...."

En seguida explicó Macías las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para desechar la idea de crear tribunales de los que él conocía que eran burgueses, agregando que:

"..... en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, -- donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas Juntas de Conciliación y Arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas Juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas...."

Y para terminar su examen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las presenta no como tribunales, sino como órganos sociales, es

decir, genuinos tribunales sociales, expresando:

"Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, que para que estas Juntas de Conciliación sean -- efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro -- para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de -- que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas Juntas no vienen a solucionar, -- conforme a todos estos datos que acaba de presentar a vuestra consideración, esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y los jueces no -- pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los Tribunales de Derecho, no las Juntas de -- Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital." (19)

(19) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta de la Cámara de Diputados, México 1922, Tomo I. Pag. 683.

En nuestro país se crearon pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje, compuestas de representantes del Capital, Trabajo y Gobierno, con el objeto de prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, en la Constitución Político-Social de 1917, obra fecunda de la Revolución Mexicana. La Suprema Corte interpretó en un principio la fracción XX del artículo 123 constitucional, en el sentido de que dichos organismos sólo podían conocer de los conflictos colectivos; pero esta jurisprudencia fue modificada radicalmente a partir de 1924, estableciéndose desde entonces la jurisdicción especial del trabajo en beneficio de los laborantes al reconocer la competencia de las Juntas para decidir las controversias entre patrones y obreros, tanto colectivas como individuales, y su imperio para ejecutar sus laudos. La jurisprudencia precisó la naturaleza de las Juntas: tribunales de trabajo que en el decurso del tiempo han llegado a obtener carta de ciudadanía en la conciencia social y en la Ley del Trabajo.

"Así la jurisdicción especial del trabajo originó el desarrollo científico de las disciplinas que la gobierna en todos sus aspectos, con teorías y principios específicos: el derecho procesal del trabajo y el derecho procesal burocrático, integrantes del derecho procesal del trabajo como rama del derecho procesal social, que en el campo jurisdiccional

debe tutelar y redimir a los trabajadores." (20)

La jurisdicción del trabajo, como función soberana del Estado - mexicano, se ejerce a través de órganos colegiados: Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Comprende la jurisdicción de trabajo:

- a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y regular la producción, tutelando a los trabajadores.
- b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, en los términos anteriores, y
- c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales de trabajo.

(20) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo".
Editorial Porrúa, México 1970. Pag. 249.

Resulta obvio establecer, como ya se hizo, que existen ciertos principios de Derecho, conceptos teóricos y fuentes formales del Derecho Procesal del Trabajo, todos derivados del artículo 123 constitucional el cual constituye la base sobre la que se legisla en materia de trabajo, y que por la propia esencia y origen de éste, se ha considerado tanto al Derecho Sustantivo del Trabajo, como al Derecho Procesal del Trabajo proteccionistas de la clase laboral; de lo cual concluimos que, si las Juntas fueron creadas para dirimir las controversias existentes entre la clase patronal y la laboral, éstas deben considerarse siempre como el órgano juzgador, al cual se le van a plantear una serie de situaciones por ambas partes, para que la Junta embestida de esa facultad decida sobre la cuestión planteada. No puede considerarse por eso, que la Junta se convierta en parte en el momento en que ésta supla las deficiencias de la demanda del trabajador, porque esta facultad la tiene por su propia esencia revolucionaria, de tutelar a la clase débil en el proceso, para que en el momento definitivo de dictar resolución, exista un equilibrio en los fundamentos de derecho entre las dos partes en conflicto y así la resolución que se dé en el juicio laboral sea más realista y justa.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Fué de suma importancia tocar el estudio de la demanda laboral, por ser éste elemento, fundamental en la reforma procesal en estudio, y el acto procesal de señalada preferencia al ser base y cimiento del proceso.

Así fué preciso distinguirla de dos conceptos a los cuales siempre esta ligada, más sin embargo muy diferentes entre sí, ellos son la acción o acción procesal, que es el derecho que tiene una persona en contra del Estado de provocar su actuación en el proceso correspondiente y conseguir con ello una resolución o sentencia favorable; y el otro concepto relacionada con la demanda y que fué preciso distinguir es la pretensión o pretensión procesal, que es la voluntad de los sujetos demandante y demandado de alcanzar los derechos expuestos en la demanda y con ello tratar de alcanzar del juzgador una decisión favorable.

La acción o acción procesal se dirige pues contra el Estado, es decir al órgano juzgador; la segunda se hace valer en contra de otras personas, hablamos por supuesto de la pretensión o pretensión procesal.

Estos tres conceptos de demanda, acción o acción procesal, pre-

tensión o pretensión procesal, son tres conceptos diferentes, más no del todo independientes.

SEGUNDA. - La demanda laboral la dejamos conceptualizada como la petición escrita o verbal, en que el actor solicita la intervención de los tribunales de trabajo, para que éstos conozcan del conflicto que se anuncia, o también puede ser, al mismo tiempo la pretensión procesal o ejercicio de un derecho laboral en contra del demandado.

Asimismo, puntualizamos que en materia de trabajo no se necesita de la rigidez ritual del procedimiento civil, y señalamos que tan es así, que en el proceso del trabajo no se exige forma determinada para las comparecencias, escritos promociones o alegaciones, e incluso cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación social, basta con que se precisen en su demanda, la ubicación de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde laboró y la actividad del patrón.

Lo anterior, nos empezaba a ubicar dentro del verdadero propósito del Derecho del Trabajo, alcanzar preceptos de verdadero alcance social y protectores de la clase débil.

Señalamos que tanto las personas físicas como morales pueden demandar justicia en el proceso laboral, sin preocuparse de formalidades, bastando expresar los hechos en que se funde su demanda, aún cuando no se determine con precisión el derecho, produciendo por la sola interposición de la demanda la interrupción de la prescripción, y la fijación de la litis.

TERCERA. - Así como se pretendió dejar claramente establecido el concepto de demanda, se trató de alcanzar lo mismo con otros conceptos fundamentales del proceso e importantes para nuestra reforma procesal en estudio.

Analizamos entonces los conceptos de parte y de parte en el proceso laboral, definiendo a las partes en el proceso en forma general, a la persona o personas físicas o morales que disputan con otras u otra sobre alguna cosa en un juicio, ya sea como actor o demandante, ya como reo o demandado, de otra manera dicho, parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la Ley. Dejando comprendidos dentro de este concepto a los terceristas, que deben considerarse como verdaderas partes dentro de la relación procesal.

En cuanto a las partes en el campo laboral, dijimos que todo trabajador y cualquier patrón pueden ser partes en el procedimiento laboral, naturalmente ya sea como personas físicas o como personas morales, es decir, las partes en el proceso laboral implican el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas - que tengan libertad de contratación, que equivale a tener capacidad legal para celebrar contratos de trabajo, o solicitar empleos públicos o privados, incluyendo en este concepto, a la persona ajena pero con intereses jurídicos dentro del proceso, que se presenta ante la autoridad jurisdiccional para intervenir en la secuela procesal y que es llamado, tercero.

CUARTA. - Abordamos el tema de órgano jurisdiccional, y manifestamos que la administración de justicia se cumple en el Estado Moderno a través de órganos jurisdiccionales, órganos públicos preestablecidos para la concreta actuación jurisdiccional del Derecho, que debe conformarse a un procedimiento regular y legal. El órgano jurisdiccional se concibe para ejercer la actividad de gobierno y decisión procesal, función que le es propia frente a los demás intervinientes en el proceso.

En cada actuación, es el órgano jurisdiccional quien se manifiesta frente a las partes y demás intervinientes en el proceso, y entre ellos

el mas eminente por cuanto, a través de su actividad se pone en práctica el ejercicio de la función jurisdiccional. El es quien debe proveer a las peticiones de las partes y resolver las cuestiones que integran la continuidad de la causa, respondiendo jurisdiccionalmente al ejercicio de las acciones y de las excepciones.

QUINTA.- La necesidad de dejar precisados los órganos jurisdiccionales en materia laboral, nos condujo a echar un vistazo a los principales antecedentes legislativos relacionados con la creación de éstos, cuya génesis se encuentra en las iniciativas presentadas ante el Congreso por las diputaciones veracruzana y yucateca en diciembre de 1916, por supuesto que estas iniciativas se basaban en las leyes preconstitucionales del Trabajo, promulgadas una en Veracruz en 1914 y la otra en Yucatán -- en 1915. Actualmente las disposiciones de la nueva ley organizan la jurisdicción del trabajo y los órganos jurisdiccionales en: Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales regulando sus actividades procesales y las responsabilidades de los funcionarios laborales.

Se trata dijimos de autoridades, o sea las Juntas son entidades en las que el Estado delega el dominio o el ejercicio de una función pú--

blica; la función pública delegada por el Estado en las Juntas, consiste - en hacer justicia, en todas aquellas controversias que provienen de la - aplicación de una norma preestablecida; en establecer nuevas condicio- nes de trabajo o nuevas normas para regir las relaciones de las partes, dotadas para lo primero de un poder jurisdiccional, y para lo segundo, - de facultades legislativas y administrativas, las necesarias para el cum- plimiento de sus funciones, por lo que no se puede decir que las Juntas - sean exclusivamente una autoridad jurisdiccional; por lo complejo de sus funciones requiere de todos los poderes, de todos los métodos y de todas las fórmulas de intervención para hacer frente a su objetivo. Es, pues, una autoridad que con relación a los problemas de trabajo esta investida de todos los poderes del Estado, para lograr la pacificación social en los conflictos de trabajo, ya conciliando, ya arbitrando, o bien imponiendo - las fórmulas de convivencia.

SEXTA. - Al abordar el tema de la Ley de Amparo como antecedente de la suplenencia de las deficiencias de la demanda en nuestro derecho, señalamos que el amparo como derecho instrumental, es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona, como son la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado, - patentizándose en ello la tendencia político-social de nuestra Constitución,

consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de --
dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la
sociedad y las garantías de los gobernados. En apoyo a esta finalidad del
amparo, se alcanzó mediante la reforma de 19 de febrero de 1951 -fecha
de publicación en el Diario Oficial- introducir en la Ley de Amparo una -
verdadera reforma de carácter esencialmente social, la implantación de
la facultad de suplir la deficiencia de la demanda, pero solo en beneficio
de la parte obrera, o sea, cuando el que demanda sea el trabajador, ha-
ciendo valer oficiosamente el órgano que conoce del amparo, cualquier -
aspecto inconstitucional de los actos que se le reclaman, es decir, que -
se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación mani-
fiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En conclusión, esta reforma en la Ley de Amparo, se inspiró en
el espíritu social y proteccionista de nuestra Constitución para las clases
débiles, las cuales por circunstancias económicas fáciles de suponer, no
se encuentran en la posibilidad de cubrir los honorarios de un especialis-
ta, que los oriente respecto de una problemática que se les presente.

SEPTIMA. - Consideramos que la suplencia de la deficiencia en
la demanda, o como suele llamársele también, suplencia de la queja, in-

introducida en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo en 1980, en favor de los trabajadores, es una de las adiciones a la ley de mayor relevancia, puesto que su objetivo primordial, es lograr en beneficio del trabajador, la socialización del Derecho Procesal del Trabajo, cual fué la voluntad de nuestros constitucionalistas.

Señalamos que quizá, el principio de informalidad en los procesos de trabajo, constituye la fuente formal inmediata a la reforma que estableció en el derecho procesal laboral, la suplencia de la queja por las Juntas a favor de los trabajadores.

Mencionamos que por el verdadero espíritu de nuestra Ley Suprema, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores a una vida más justa, lo que aunado a la realidad del proceso laboral, en el que se demostraba la completa inferioridad del trabajador frente al patrón, se tuvo la necesidad de alcanzar reformas como la referida, para el efecto de lograr equilibrar el proceso y dictar resoluciones más justas.

Recalcamos que la suplencia de la deficiencia de la demanda, no se hace en forma arbitraria por las Juntas o en contra de la voluntad del

trabajador o trabajadores, sino que deriva de las acciones no intentadas por ellos, al momento de estudiar o analizar los Hechos expuestos en su demanda.

OCTAVA.- Entonces, cuando un trabajador presente su demanda ante la Junta, y en ella no exprese todas y cada una de las prestaciones que de acuerdo a la Ley, le corresponda, según su acción intentada, de reinstalación o indemnización, de acuerdo al capítulo de Hechos expuestos por el trabajador, la Junta deberá subsanar la demanda.

En la práctica, el momento procesal en el que se lleva a cabo la subsanación de la demanda es al admitirla, y consideramos que es el momento procesal oportuno, puesto que al ser inicio del proceso, le dá al trabajador la facilidad de alegar oportunamente sus derechos, al conocerlos con claridad una vez que se ha suplido la queja por la Junta.

La Ley Federal del Trabajo ha señalado con ésta reforma procesal el camino a seguir, consiguiendo con ello un propósito justo, positivo y con grandes aciertos, que representa y refleja las necesidades de una comunidad que avanza de lo individual a lo social.

NOVENA. - Establecimos que el origen del artículo 123 se funda en la tendencia protectora y reivindicadora de todos los trabajadores, - por cuyo motivo tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal, - tienen un contenido eminentemente social.

Es por ello, que la constitucionalidad de la suplencia de la de- - manda por las Juntas, en favor del trabajador, encuentra su apoyo, pues la proyección de los principios creadores del artículo 123 constitucional se han identificado para proteger y tutelar a una de las partes, la parte obrera.

De la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 y en -- forma general de donde derivó su origen, se concluye que el Derecho del Trabajo tiene un contenido eminentemente social proteccionista de los - trabajadores, siendo el proceso laboral un instrumento para la defensa de sus derechos.

DECIMA. - Hicimos hincapié en que es muy difícil manejar en un plano de igualdad procesal, a quienes social y económicamente son desiguales, por lo que el propósito de la justicia social, es ciertamen- - te encontrar, que se produzca algo parecido al equilibrio, mediante el

apoyo institucional del Estado a la parte más débil.

Es por ello, que fué necesario romper con el principio de la paridad procesal en el campo del Derecho del Trabajo, regulando en el proceso desigualmente a los desiguales, provocando así, que a través de la tutela jurídica dada por la Junta a la parte mas débil, ésta llegue en las mismas condiciones jurídicas y materiales de su contraparte, al momento de dictar la Junta su resolución, consiguiéndose por lo tanto, que ese fallo sea más justo y equilibrado.

Con el rompimiento pues, del principio de paridad procesal en el Derecho Laboral, la imparcialidad del juzgador al dictar resolución no se ve afectada, y por el contrario, dicta su resolución cuando las partes tienen ya las mismas garantías y se encuentran al mismo nivel.

ONCEAVA.- Establecimos que existen ciertos principios de Derecho, conceptos teóricos y fuentes formales del Derecho Procesal del Trabajo, derivados todos del artículo 123 constitucional, el cual constituye la base sobre la que se legisla en materia de trabajo, y que por la propia esencia y origen de éste, se ha considerado tanto el Derecho Sustantivo del Trabajo, como al Derecho Procesal del Trabajo proteccio-

nistas de la clase laboral; concluyendo que si las Juntas fueron creadas para dirimir las controversias existentes entre la clase patronal y la -- laboral, éstas deben considerarse siempre como el órgano juzgador, al cual se le van a plantear una serie de situaciones por ambas partes, para que la Junta embestida de esa facultad decida sobre la cuestión planteada. Por eso, no puede considerarse que la Junta se convierta en parte en el momento en que ésta supla las deficiencias de la demanda del trabajador, porque esta facultad la tiene por su propia esencia revolucionaria, de -- tutelar a la clase más desprotegida dentro del proceso, y la otra facultad de dirimir las controversias planteadas, la tiene por su propia finalidad para lo que fueron creadas, de resolver los conflictos entre el capital y - el trabajo.

DOCEAVA. - Es indudable que el Derecho del Trabajo tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, nació para proteger los intereses de la clase desprotegida, basándose en los principios fundamentales de nuestro artículo 123 constitucional, y que la reforma en estudio, al igual que las demás reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el 10. de mayo de 1980, alcanzan la verdadera finalidad de nuestro Derecho Laboral, avanzar de lo individual a lo social, tutelando y reivindicando al trabajador.

Goldschmidt, James. "Derecho Procesal Civil". Editorial Labor,
S.A. 1936.

Guerrero, Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo". Editorial
Porrúa, México 1975.

Menger, Anton. "El Derecho Civil y los Pobres". Editorial Atalaya.
Buenos Aires 1947.

Porras y López Armando. "Derecho Procesal del Trabajo". Textos
Universitarios, S.A., 1971.

Tapia Aranda, Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial
C. V. S. A., Sexta Edición, 1978.

Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial
Porrúa, México 1970.

Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".
Editorial Porrúa, México 1978.

Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".
Editorial Porrúa, México 1980

Trueba Urbina, Alberto. "Tratado Teórico-Práctico del Derecho
Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa,
México 1965.

Vicente y Caravantes, José de. "Tratado Histórico, Crítico,
Filosófico de los Procedimientos Judiciales".
Tomo II. Imprenta de Gaupar y Roig.
Madrid 1856.

L E Y E S C O N S U L T A D A S .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexagésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1978.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada". Vigente desde el 10. de mayo de 1970. Trigésima novena Edición, Editorial Porrúa, México 1979.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo de 1970 con Reformas Procesales de 1980". Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada." Edición Cuadragésima Segunda, Editorial Porrúa, México 1981.

O T R O S :

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I. Imprenta de la Cámara de Diputados. México 1922.

Diario Oficial de la Federación, Decreto de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Segunda Sección, Tomo CCCLVIII No. 3, México Viernes 4 de enero de 1980.

Periódico Excelsior. "Reformas a la Ley del Trabajo." Por Alvarez del Castillo, Enrique, de fecha 21 de enero de 1980, México, D. F.

" TESIS BOLIVAR "
Bolivar 290
Tel. 578-68-66